



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Incorporación de criterios legales para los procesos de alimentos de
descendientes a ascendientes

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Chavez Guevara, Eliana Antonela (orcid.org/0000-0002-5569-8560)

Idrogo Vasquez, Yesica Marlit (orcid.org/0000-0002-1600-8811)

ASESOR:

Mg. Yaipen Torres, Jorge Jose (orcid.org/0000-0003-3414-0928)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia, Derechos reales, Contratos, Responsabilidad Civil
Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía.

CHICLAYO-PERÚ

2022

Dedicatoria

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy. Mis padres Jorge y Fabiola quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre. A mis hermanos Sandra, Oscar y Fátima porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas. Finalmente quiero dedicar esta tesis a mis abuelitos en el cielo por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado desde donde se encuentren.

Antonela

A Dios por la vida y oportunidad de permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mi madre, por ser el pilar más importante e incondicional, siendo aquella mujer trabajadora y esforzada, por el gran amor que me ha brindado, la plena confianza y motivación que en todo tiempo no me ha faltado para seguir adelante y lograr mis objetivos, por no dejar que me rinda, forjándome como una buena persona y una buena profesional.

Yésica

Agradecimiento

A mis docentes por sus palabras que fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a ustedes mis profesores queridos, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional.

A hoy compañera de tesis Yesica Idrogo Vásquez ya que su semilla de conocimientos germinó en el alma y el espíritu, gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

La Autora.

A los profesores que me ayudaron a comprender y a aprender cada tema plasmado en la carrera universitaria, a mi amiga leal Antonela Chavéz Guevara por acompañarme desde el primer ciclo de la carrera realizando trabajos académicos con mucho esfuerzo y empeño, siendo hoy mi compañera de tesis, gracias por transmitir sus conocimientos, paciencia y dedicación.

La Autora.

Índice de contenido

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	vi
Índice de Figuras.....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Realidad problemática	1
1.2. Problema	3
1.3. Justificación	3
1.4. Objetivos.....	4
1.5. Hipótesis	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes internacionales	5
2.2. Antecedentes nacionales	8
2.3. Antecedentes locales	10
2.4. Teorías relacionadas al tema	12
2.4.1. Teoría del derecho alimentario.....	12
2.4.2. Teoría del análisis económico del derecho	17
III. METODOLOGÍA.	23
3.1. Tipo y diseño de investigación	23
3.2. Variables y operacionalización.....	24
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	26
3.5. Procedimientos	26
3.6. Método de análisis de datos	27
3.7. Aspectos éticos.....	27
IV. RESULTADOS.....	29
V. DISCUSIÓN	38

VI. CONCLUSIONES.....	43
VII. RECOMENDACIONES	44
VIII.PROPOSTA	
REFERENCIAS	
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Condición del encuestado.....	29
Tabla 2: ¿Considera adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos?	30
Tabla 3: ¿Considera que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres?	31
Tabla 4: ¿Considera acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo?	32
Tabla 5: ¿Considera usted que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos?	33
Tabla 6: ¿Partiendo de la pregunta anterior ¿Considera idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos?.....	34
Tabla 7: ¿Diría usted que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, son suficiente para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo?	35
Tabla 8: ¿Considera que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos?.....	36
Tabla 9: ¿Por el contenido moral y humano que guarda el derecho de alimentos, no se puede negar alimentos a quien lo necesita, por eso surge la pregunta ¿se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos?.....	37

Índice de Figuras

Figura 1: <i>Condición del encuestado</i>	29
Figura 2: <i>¿Considera adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos?</i>	30
Figura 3: <i>¿Considera que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres?</i>	31
Figura 4: <i>¿Considera acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo?</i>	32
Figura 5: <i>¿Considera usted que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos?</i>	33
Figura 6: <i>¿Partiendo de la pregunta anterior ¿Considera idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos?</i> ... 34	
Figura 7: <i>¿Diría usted que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, son suficiente para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo?</i>	35
Figura 8: <i>¿Considera que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos?</i>	36
Figura 9: <i>¿Por el contenido moral y humano que guarda el derecho de alimentos, no se puede negar alimentos a quien lo necesita, por eso surge la pregunta ¿se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos?</i>	37

RESUMEN

En el Perú, no existe un tratamiento adecuado de los alimentos solicitados por los ascendientes a sus descendientes, empleando solo el artículo 481 del código civil para fijarlos y, aunque, estos criterios son de gran ayuda no son suficientes. La falta de regulación, sin duda, podría dar pie a un injusto; pues ¿qué pasaría si uno de sus ascendientes que nunca cumplió con las necesidades de sus hijos decide demandar, a este último, por alimentos?, esta es precisamente la realidad que se estudia.

El trabajo de investigación tuvo como finalidad determinar una solución aplicable a la realidad injusta que se genera en torno a la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres, cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos, empleando para ello un enfoque cuantitativo con un diseño no experimental y correlacional.

Se concluyó que, la solución aplicable a la realidad injusta que se describe tendrá fin con la incorporación del artículo 481-A, el cual contendrá la prohibición, para los padres, de demandar alimentos en caso de que ellos hayan incumplido con su obligación, salvo ciertos criterios legales establecidos.

Palabras clave: Criterios legales, obligación alimenticia de los hijos a los padres, y Artículo 481 del Código Civil.

ABSTRACT

In Peru, there is no adequate treatment of the alimony requested by the ascendants to their descendants, using only article 481 of the civil code to fix them and, although these criteria are of great help, they are not enough. The lack of regulation, undoubtedly, could give rise to injustice, because what would happen if one of the ascendants who never met the needs of his children, decides to sue the latter for alimony, this is precisely the reality that is being studied.

The purpose of the research work was to determine an applicable solution to the unfair reality that is generated around the maintenance obligation of children towards their parents, even when the latter have not fulfilled their duty to provide them with food, using a quantitative approach with a non-experimental and correlational design.

It was concluded that the solution applicable to the unfair reality described will end with the incorporation of Article 481-A, which will contain the prohibition for parents to sue for alimony in case they have failed to comply with their obligation, except for certain established legal criteria.

Keywords: Legal criteria, child support obligation to parents, and Article 481 of the Civil Code.

I. INTRODUCCIÓN.

Existen necesidades esenciales que deben ser cubiertas para la supervivencia del ser humano, la alimentación es una de ellas. A razón de eso, los diferentes Estados han procurado priorizar el cumplimiento de esta mediante normas y leyes partes del derecho positivo.

Al respecto, la autora Molina (2015, p.79) refiere que “El derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona. (...)”, por eso, se debe procurar que el marco normativo en torno a ellos no sea vulnerado; pero, los alimentos no solo se otorgan exclusivamente a niños y adolescentes que sean hijos de sus progenitores; ya que, revisando el Código Civil Peruano, encontramos que, el artículo 474, contempla lo siguiente:

“Artículo 474.- Obligación recíproca de alimentos

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.

2. Los ascendientes y descendientes.

3. Los hermanos”.

De la lectura de este artículo se deduce que son 3 los sujetos que pueden solicitar alimentos recíprocamente ante un juez, los cuales son: Los cónyuges (entre sí), los hijos y los padres (entre sí) y, por último, los hermanos (entre sí). En el caso que nos compete, únicamente nos hemos de referir al inciso 2 del artículo en cuestión, en el extremo que refiere a los alimentos solicitados por los padres a sus hijos. En ese sentido, el ordenamiento civil peruano emplea criterios generales para fijar una pensión de alimentos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 481 del Código Civil como son las necesidades del alimentista y la capacidad económica de quien va a proporcionar los alimentos.

Efectuando una revisión del ordenamiento legal civil, se visualiza el amplio desarrollo de los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescente, tratando de ser suplidos los vacíos legales que puedan surgir por la jurisprudencia, caso distinto es el de los alimentos que son solicitados por los padres a sus hijos; puesto que, el único artículo que faculta a un progenitor a que pueda solicitar alimentos a su hijo es el artículo 474, inc.2.

Ahora bien, se entiende, que, al no existir una norma exclusiva para fijar a los hijos una pensión de alimentos en favor de sus padres, se tendrían que aplicar los mismos criterios legales establecidos en el artículo 481 del Código Civil; empero, ¿realmente es idóneo que se apliquen los mismos criterios de valoración que en los casos de un menor de edad? La respuesta es un rotundo NO; puesto que, el nivel de indefensión propio de un menor alimentista no puede ser aplicado a un adulto, ya que, existen otros factores que tiene que ser considerados, como, por ejemplo, el hecho de que el progenitor, aunque hubiese reconocido a su hijo como tal, no haya cumplido, en su momento, con sus obligaciones alimentarias y demás deberes como padre o madre.

La no contemplación de estos factores ocasionaría que cualquier padre, que haya reconocido a su hijo, pueda demandarlo por alimentos, independientemente de si fue responsable o no, lo que generaría un gran injusto y, aunque, a la larga, el juez durante la revisión del caso pueda denegar el pedido del progenitor, dicho expediente contribuiría a el aumento de la carga procesal. Recordemos que, existe una excesiva carga procesal cuando de procesos de alimentos se trata, así según el Informe emitido por la Defensoría del pueblo (2018) para el año 2016, el distrito judicial de Sullana lidera la carga procesal con un promedio de 4950, seguido por el distrito judicial de Lima con 4417.4 expedientes y el distrito judicial de Piura con 4154.6 expedientes. Entonces ¿No sería factible que la normativa civil también pueda contemplar una prohibición taxativa para que los padres desobligados no puedan interponer si quiera una demanda de alimentos contra sus hijos?

Hasta aquí se puede apreciar que existe un evidente vacío legal en lo referente a los alimentos solicitados por los progenitores a sus descendientes, vacío que merece ser saldado a la brevedad, a fin de evitar injusticias; pues, para nada sería correcto que un hijo que con tanto esfuerzo salió adelante, pese a no contar con el sustento familiar, moral o económico de alguno de sus padres, se vea obligado a asistirlo con una pensión de alimentos; sin embargo, se debe considerar que no todas las realidades son las mismas, por lo que existen situaciones en las que independientemente del pasado desobligado del progenitor, las circunstancias actuales, excepcionales, impiden que el hijo pueda negarse a proporcionar una pensión de alimentos; ya que, como hemos dicho en las líneas precedentes, los

alimentos son un derecho fundamental; pero, claro está, deben ser proporcionados dentro de los parámetros de justicia.

De lo descrito, se formula el siguiente problema de investigación: ¿Cuál sería la solución aplicable a la realidad injusta que se genera en torno a la obligación alimentaria de los descendientes hacia sus ascendientes, aun cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos en su oportunidad?

Prosiguiendo, a modo de justificación, la investigación tiene lugar porque, aunque, como bien informa la Defensoría del Pueblo (2018) la mayoría de los beneficiarios de alimentos son los niños y adolescentes con un 90.2%, ello no niega la existencia de procesos donde los progenitores demandaron a sus hijos por alimentos estando dentro del 8.2% del informe emitido por la defensoría del pueblo; pero, al no ser ampliamente abordados da cabida a vacíos legales que pueden llegar a ocasionar un grave nivel de desproporcionalidad y desprotección.

Cabe recordar que, al no existir criterios propios de valoración para estos casos, el legislador acude a aplicar, como ya se ha indicado, los signados en el artículo 481 del Código Civil no siendo estos suficientes, así pues, se observa en el EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01 y el EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01. Además, es necesario, volver a recalcar lo que la falta de disposición legal que prohíba a un padre desobligado a acudir al órgano jurisdiccional para solicitar a su favor una pensión de alimentos ocasiona a nuestro sistema procesal, ya que, solo contribuye al aumento de carga procesal.

Si bien, una de las características de los alimentos es la reciprocidad, así pues, lo ha establecido el artículo 474 del Código Civil; además, el artículo 481 fija los criterios para los alimentos convirtiéndose estos en los únicos puntos de referencia que puede tomar el juzgador al momento de emitir su pronunciamiento; no obstante, al no existir un criterio unificador aplicable a todos los casos que se encuentren dentro de esta realidad problemática, la interpretación dada por el juez puede tornarse inocua, ello sin mencionar lo que la falta de prohibición representa.

Este trabajo lleva como meta proponer un proyecto de ley para incorporar un nuevo artículo en el ordenamiento jurídico, esto es el artículo 481-A al Código Civil, que

contenga la prohibición taxativa para que el padre desobligado no pueda demandar alimentos (mismo que deberá ser debidamente corroborado) salvo los supuestos o criterios, excepcionales, basados en la enfermedad grave o terminal, estado de abandono y extrema pobreza, los cuales, deberán ser debidamente comprobados.

En lo que respecta al beneficio de la investigación, se indica que, no solo se pretende beneficiar directamente a quienes se encuentren en una situación similar; sino que, también, contribuirá a que el Estado pueda ir poco a poco subsanando los vacíos legales que presenta; además, habrá un beneficio para aquellos estudiantes de derecho que desean adquirir mayor conocimiento sobre este tema.

El objetivo general planteado fue: Determinar cuál sería la solución aplicable a la realidad injusta que se genera en torno a la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres, aun cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos en su oportunidad. Además, como objetivos específicos se establecieron los siguientes: a). Describir el panorama doctrinal nacional y comparado que media respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres. b). Identificar cuáles son los criterios factibles de aplicar para que solo en esos casos el hijo pueda otorgar una pensión alimenticia a su progenitor que no cumplió con proporcionarle alimentos. c). Proponer un proyecto de ley que incorpore el artículo 481-A, mismo que contendrá los criterios legales aplicables para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes.

Por último, la hipótesis a contrastar fue: La solución aplicable a la realidad injusta en torno a la obligación alimentaria de los descendientes hacia sus ascendientes, aun cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos oportunamente, es la incorporación del artículo 481-A, que contenga la prohibición taxativa, para los padres de demandar alimentos en caso de que ellos hayan incumplido con su obligación, salvo ciertos criterios legales de excepcionalidad.

II. MARCO TEÓRICO

El artículo 472 del Código Civil, otorga un concepto de lo que debe entenderse por alimentos, manifestando que se considera como tal a todo aquello que tiene la característica de indispensable para el desarrollo de un ser humano, como el vestido, salud, educación, entre otros, los cuales se han de determinar en concordancia con la situación en la que se encuentren los sujetos obligados entre sí; siendo esto así, el problema de los alimentos se remonta a todo un estudio social y legal que no solo ha sido tratado por el legislador; sino, también, por la doctrina. Los profesionales del derecho consagrados y los futuros profesionales del derecho han ido abordando la problemática, contribuyendo así con los conocimientos en torno a este tema.

Corresponde, entonces, iniciar este apartado con los antecedentes internacionales, así refieren Reategui, G y Feijoó, L. (2019) con su trabajo “Necesidad de establecer una pensión alimenticia digna para el adulto mayor como garantía a su derecho del buen vivir”, tesis previa a la obtención del grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada en la Universidad Nacional de Loja que en su conclusión dicen:

Es innegable que en los adultos mayores las necesidades socioeconómicas por las que pasan son relevantes, respecto a las necesidades de quien son más jóvenes; siendo esto así, la prestación de alimentos a aquellos que son adultos mayores no solo se basa en un tema de reciprocidad y necesidad; sino que hay una cuestión de moralidad y solidaridad que deben tener los hijos con sus padres.

Lo sostenido por los autores, en su conclusión, muestra la otra cara de la moneda, indicando que, la prestación de alimentos a los padres que son adultos mayores responde a un factor moral. Con esta investigación se nos permite enfocarnos en la naturaleza moral de la obligación de alimentos, haciendo más comprensible los criterios pasibles de aplicar.

Prosiguiendo, se ubicó a Pajoy, J. y García, M. (2018) con su trabajo de investigación signado como “Exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes en Colombia”, para optar por el grado de maestro en Derecho de Familia en la

Universidad La Gran Colombia, que en su apartado denominado aportes y recomendaciones dice:

En el derecho de familia colombiano se debe encontrar un equilibrio entre el principio de reciprocidad y el principio de solidaridad; pues, es evidente que los jueces civiles tienden a ordenar el pago de una cuota alimentaria a los padres, sin observar que en mucho de los casos estos no serían titulares del derecho al no haber cumplido con sus obligaciones alimenticias, cuando podían hacerlo; motivo por el cual, se debe incorporar normativa que permita establecer causales para la exoneración de alimentos a aquellos padres que no hayan sido solidarios con el pago de la cuota de alimentos a la que estaban obligados; ya que, de lo contrario se seguiría visualizando el panorama de desigualdad respecto a aquellos hijos que con justa razón se niegan a proporcionar una pensión de alimentos por haber sido maltratados, abandonados y descuidados.

El pensamiento conclusivo al que arriban las investigadoras es bastante similar a lo que se pretende plantear con esta investigación; por eso, la relevancia del aporte, dado que, presenta al panorama colombiano como un espacio carente de regulación e injusticia, lo que permite comprender que el problema que se desarrolla en el trabajo que acontece no es exclusivo de nuestra realidad legal.

Por su parte, Sánchez, E. (2017) con su trabajo “El Derecho de Alimentos de Niños, Niñas y Adolescentes y los Derechos de las personas con Enfermedades Catastróficas”, proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador en la Universidad técnica de Ambato, en la conclusión a la que arriba en su segundo párrafo indica que:

No se puede exigir el pago de una pensión alimenticia a aquellas personas que sufran de enfermedades catastróficas, esto, porque según la Constitución colombiana tiene atención prioritaria y especializada, por lo que, el 85 % de las personas encuestadas consideran injusto que se

les demande por alimentos, siendo el Estado quien debe crear soluciones para este tipo de problemáticas.

Esta conclusión permite a las investigadoras comprender que la enfermedad grave es un criterio necesario de contemplar al momento de fijar alimentos; puesto que, no se puede dejar bajo desamparo a un padre que, aunque, no haya cumplido con sus hijos, requiere de ayuda y asistencia.

Del mismo modo, se encuentra a Gitán, C. (2014) cuya investigación que lleva por nombre “La obligación de alimentos”, para optar por el grado de abogado en la Universidad de Almería, concluye que:

Cuando se trata de garantizar el cumplimiento de prestación de alimentos, son 3 los puntos que se deben considerar: En primer lugar, se debe dar prioridad de protección a los hijos mayores de edad que tengan necesidad, siendo necesario incluirlos en el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos a los hijos mayores de edad indistintamente de que tenga una discapacidad. En segundo lugar, los jueces deben apegarse a la aplicación de las Tablas Orientadoras elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial; pues, estas están pensadas para facilitar la cuantía a pagar. Y, en tercer lugar, se debe saldar el vacío legal en torno a la custodia compartida.

La autora describe una realidad bastante lejana a la nuestra, así, por ejemplo, en el país europeo se cuenta con tablas preestablecidas para fijar montos de pensión alimenticia; aunado a ello, cuentan con algo realmente novedoso para nuestra realidad, y esto es el llamado Fondo de Garantía del Pago de Alimentos creados con el propósito de generar un sustento para aquellos alimentistas mayores que tengan una discapacidad. La información revelada no hace más que invitarnos a seguir presentando propuestas legislativas para que sea el Estado subsidie las necesidades de los progenitores que no cumplieron con su obligación de alimentos, y, de este modo, los hijos que nunca percibieron pensión alimenticia no sean obligados a prestar alimentos por una imposición cruel e injusta.

Por otro lado, en lo que corresponde a los antecedentes nacionales, se encuentra Proaño, C. (2021) con la tesis “Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín”, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Civil y Comercial, en la Universidad Peruana Los Andes, con su conclusión tercera donde anota que:

Los alimentos se justifican en la imposibilidad de recursos propios para su subsistencia y la situación real socioeconómica en la que se encuentre el acreedor alimentario. Esta imposibilidad de precariedad es presumida para los menores de edad; empero, no es el caso de los que son mayores de edad quienes deben presentar medios probatorios que justifiquen no solo su pedido; sino, la situación de quien se le demanda alimentos.

Mediante esta conclusión se deja ver los dos criterios para fijar alimentos, esto es, la capacidad del acreedor de alimentos y la necesidad de quien los pide, por lo que no bastará la mera indicación de que se encuentra en determinada situación; teniendo que valerse de medios que materialicen dicha necesidad, sobre todo, cuando se trate de alimentos solicitados por mayores de edad. Las ideas manifestadas en este trabajo de investigación permiten que las investigadoras deben prever que la solución futura pueda ser igual de efectiva en la práctica para que no se sigan suscitando problemas como el que nos indica el autor.

Además, se ubica a los autores Palomino, M. y Trinidad, E. (2020), quienes titularon su tesis como “Modificatoria del artículo N°481 del Código Civil y las sentencias judiciales emitidas por los juzgados de paz letrado”, tesis para obtener el grado de Título profesional de Abogado en la Universidad Peruana de los Andes y, suscriben en su tercera y cuarta conclusión, lo siguiente:

Los criterios para determinar las pensiones alimenticias por parte de los Juzgados de Paz Letrado la Corte Superior de Justicia de Junín carecen del cumplimiento de las regulaciones dadas en el Artículo N° 481 del Código civil, aplicándose los criterios solo de manera parcial,

predominado la capacidad económica de quien va a prestar los alimentos y descuidando el aspecto de la necesidad del alimentista.

Esta conclusión contribuye de manera significativa a nuestra investigación; pues, nos va mostrando un panorama de injusticia; ya que, como se observan, los resultados muestran que el juez no muestra especial importancia a que las necesidades del alimentista sean realmente probadas, sobre todo, en los casos donde el obligado a prestar alimentos tiene una considerable capacidad adquisitiva, lo que deviene en una decisión poco justa y motivada.

También, se encuentra Espinoza, A. (2019), con su trabajo de investigación “La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del código civil peruano”, tesis para obtener el grado de Título profesional de Abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego, señala en su segunda conclusión que:

La obligación de prestar alimentos considera el principio de la preservación de la dignidad humana y por la misma, de la solidaridad familiar. Por otra parte, el concepto de familia no debe relacionarse estrictamente con el concepto de matrimonio, es decir, se halla también en las características formativas, sociales y de relación jurídica.

El autor precisa dos puntos relevantes en los que se justifica la prestación de alimentos, como son la dignidad humana y la solidaridad familiar, los cuales, si bien es cierto, no pueden, ni deben entenderse como absolutos y definitivos, si generan un fuerte peso en la decisión del juzgador. Teniendo en cuenta a la dignidad humana y la solidaridad familiar, la investigación que se desarrolla visualiza los límites de la actuación cuando corresponda establecer los criterios de alimentos para los padres que no han prestado alimentos a sus hijos.

En el mismo orden de ideas se localiza a Chávez, M. (2017) con su tesis “La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo”, tesis para optar por el título de Abogado en la Universidad Ricardo Palma que comenta en su segunda conclusión:

En nuestra realidad el Estado, tiende a hacer demasiado protector y los propios jueces también, por eso se les invita a ser parciales y velar directamente por proteger la dignidad de los seres humanos.

Según manifiesta el autor, deben de existir criterios de evaluación que facilite la toma de decisiones con respecto a las pensiones de alimentos, en donde la subjetividad no debe tener cabida y, cabe mencionar que, el autor también agrega que, muchas veces es la misma ley que complica el desarrollo de esta, generando retraso en las mismas e injustas decisiones. Lo dicho es la razón fundamental por la que se motiva a iniciar esta investigación para poder dar término al panorama de incertidumbre e inocuidad.

Para dar cúlmine a la búsqueda de los antecedentes del presente trabajo de investigación, concluimos con la selección de fuentes locales, encontrando a Mendoza, F. (2021) con su trabajo denominado “Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos”, tesis para optar por el grado de abogada en la Universidad Cesar Vallejo, que concluye diciendo:

El Estado debe procurar implementar un procedimiento que permita hacer un seguimiento a quien administra los alimentos, ello con el propósito de verificar que la pensión que le ha sido otorgado por el Juez realmente está siendo empleada para satisfacer las necesidades del alimentista; pues, lastimosamente, cuando se trata de alimentos otorgados a menores, el progenitor no necesariamente utiliza el dinero en beneficio del menor.

Con esta conclusión el autor propone una interesante propuesta que va dirigida a fiscalizar a quien administra el dinero otorgado al alimentista, con el fin de asegurar un verdadero cumplimiento para las necesidades del menor. De esta investigación las investigadoras pueden extraer ideas del panorama actual de los alimentos en nuestro país, poniendo atención, sobre todo, en el cuidado de los criterios que se indicarán al finalizar la investigación.

Prosiguiendo, la autora Serrano, B. (2021) con su trabajo de investigación “La pensión alimenticia entre ex cónyuges y el posible ejercicio abusivo de derecho en

su actual regulación del código civil”, para optar por el Título profesional de Abogado, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo que en su primera conclusión señala que:

El código civil en torno a la pensión de alimentos entre excónyuges tiene un carácter asistencial y otro obligatorio. En cuanto al carácter asistencial, el legislador se apoya en el hecho de que la pensión de alimentos sirva como ayuda moral ante el estado de desamparo del otro cónyuge. Por otro lado, en cuanto al carácter obligatorio, dice que la obligación cesará cuando el cónyuge alimentista contraiga matrimonio. Todo este razonamiento, en apariencia, sería justo; pero, hasta cierto punto puede dar pie a un abuso del derecho; puesto que, no ya no habría obligación recíproca entre ambos.

La conclusión presentada, si bien es cierto habla sobre la pensión de alimentos entre excónyuges, contribuye a nuestra investigación porque contiene criterios que podrían emplearse para el problema que se abordará en la investigación; puesto que, el carácter asistencial al que se hace referencia también tiene presencia en los alimentos solicitados por los ascendientes ocasionando que, también, se pueda crear un panorama injusto.

Por su parte, anota Serquén, J. (2020) con su tesis “Sanción civil al demandado por pensión de alimentos por el ocultamiento de su real situación económica”, para obtener el Título profesional de Abogado en la Universidad César Vallejo, que en su primera conclusión señala:

Se debe incorporar una sanción para aquel que durante un juicio de alimentos pretenda ocultar su real situación financiera, con el único propósito de perjudicar a la otra parte procesal; porque, lo contrario significaría que haya una situación inmerecida y arbitraria, ya que, la ley no exige la fiel comprobación de ingresos para fijar una pensión de alimentos.

La tesis que se analiza invita a crear un panorama de parcialidad y justicia, donde de encontrarse que alguna de las partes actúe de mala fe, se deba interponer una

sanción a quien ha mentido en lo sustentado. La investigación contribuye al tema desarrollado, en el sentido que refuerza la idea de justicia, parcialidad y seguridad que se espera alcanzar y deja de lado las lagunas legales que originan desconfianza, injusticia y desproporción.

Finalmente, Chanamé, M. (2018), quien en su tesis titulada “Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil” para optar por el grado de título profesional de abogada en la Universidad Señor de Sipán, nos brinda como cuarta conclusión lo siguiente:

No existe realmente un punto que delimite y brinde un estado de proporcionalidad de este, provocando así que, al momento de evaluarse el proceso judicial, el único obligado a probar sea el demandado por pensión alimenticia.

Se presenta una constante en la determinación de alimentos y es que quien interpone la demanda de alimentos siempre tendrá mayor ventaja que quien es demandado, esto resulta perjudicial; puesto que, de algún modo, se genera una predisposición a conceder el pedido realizado por el demandante sin que medie ese panorama de equidad en el proceso. Con esta investigación y los aportes señalados en la conclusión, nos invita a contribuir para crear un panorama legal proporcionado con respecto a los alimentos, donde se contemple la situación de ambos intervinientes en el proceso y abarcando el estudio desde la posición de ambas partes involucradas, que es justamente lo que hace la presente investigación.

Hasta este punto se ha tratado los antecedentes relacionados al tema, ahora, es turno de conceptualizar las teorías y definiciones que, en conjunto con lo ya expuesto, pertenecen también al desarrollo del marco teórico.

Sostienen Pineda et al. (2020) que el alimento satisface una necesidad fisiológica y tiene como fin lograr la preservación de nuestra propia vida. Cuando se habla de autopreservación se entiende como todas aquellas acciones que el mismo hombre realiza en aras de lograr su protección y mantenerse a salvo, de igual manera agrega Neuman et al. (2019) que, la provisión de alimentos en general es un

proyecto compartido que es influenciado por las experiencias, los valores, elecciones y necesidades judiciales que garanticen una óptima calidad de vida

El alimento, sin duda, es aquello que nos mantiene con vida; ya que, no hay forma de que al privarse de este podamos subsistir. En palabra de Galdino et al. (2017) debido a la importancia de los alimentos, no solo se debe procurar la ingesta de alimentos para la subsistencia del ser humano; sino que, se debe hacer lo posible para que estos alimentos aseguren una buena calidad de vida para la persona que los percibe, es por esa razón que, el Estado debe elaborar medida que ayuden a alcanzar dicho fin.

Los alimentos son vitales para la subsistencia del ser humano y esto es innegable; por ello, surgió la necesidad de consagrarlo como derecho a través de su regulación, así la Declaración universal de los derechos humanos lo reconoce como parte del derecho a una vida digna. Ya en el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales se reconoce su individualidad señalando que todo ser humano, independientemente de su raza o sexo, tiene derecho a la alimentación adecuada.

El derecho a los alimentos es un derecho que tiene el mismo nivel de importancia que el derecho a la vida y, como se ha dicho, son varios los instrumentos internacionales los que regulan su protección, así el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, refieren que el derecho a la alimentación, en cooperación con el derecho de vivienda y el de vestido, conforma el derecho a una vida adecuada; por ello, este documento normativo otorga relevancia a este derecho que pretende proteger al ser humano para que no pase hambre. En el mismo sentido de protección, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 12, regula que toda persona tiene derecho a contar con una alimentación adecuada apuntando a alcanzar el nivel más alto en su desarrollo, en todos los aspectos que corresponde (nivel físico, intelectual y emocional) (Jusidman, 2014).

Para Mondéjar (2016) todo derecho da pie a una obligación, en este caso, a razón del reconocimiento internacional y estatal que tiene el derecho de alimentos surge

una obligación y esto es la obligación de prestar alimentos. Se entiende por obligación alimentaria a aquella constricción que le corresponde a aquel que por mediar un vínculo con el alimentista deberá proporcionar el pago de una pensión alimenticia para cubrir sus necesidades fundamentales.

Dice Munojiddinov (2021) que la obligación de prestar alimentos es de los conceptos más presentes e importantes del derecho de familia; sin embargo, pese a ello no existe una definición exacta dentro de las legislaciones, por lo que es la doctrina quien se encarga de abarcarlo; en ese sentido, precisan Artemyeva & Sergeeva (2019) que la obligación de prestar alimentos se compone en base a las disposiciones imperativas del derecho de familia, mismo que no solo tiene un fin monetario; pues, se extiende más allá, procurando como fin último el cuidado de quien realmente lo necesita.

El autor Benítez, G. (2018) argumenta que la obligación de dar alimentos se desarrolla ampliamente en la relación jurídica civil que, entendiéndose dentro de la sede judicial, se describe como un deber civil impuesto a una o más personas, donde se afirma la subsistencia para los acreedores por parte de los deudores quienes tienen la obligación moral y legal de prestar los servicios de alimentación. Estos pueden desarrollar sus causales por un acuerdo jurídico consensuado o por la obligación de ley.

La obligación de alimentos nace de la disposición normativa impuesta por el Estado que, como menciona Ramírez (2019), parten como un conflicto que no llegó a conciliarse de la mejor manera, de modo tal que, quien sea sujeto pasivo de la obligación, deberá cumplir lo que la ley ordena, bajo cuenta y riesgo que su incumplimiento se llegue a configurar en un delito. Añade, Güitrón (2015) que los sujetos pasivos de la obligación de prestar alimentos se pueden encontrar presentes en los matrimonios, los divorcios, las adopciones, los concubinatos y en cualquier otro semejante que cree un vínculo filial.

Para Alarcón y Gómez (2015) la naturaleza jurídica de prestar alimentos encuentra su razón de ser en el interés social y familiar que no se limita a la esfera privada; sino que, importan a nivel social. La obligación a la que se hace referencia, por su

misma condición personalísima, es intransmisible; es decir, la obligación no se transfiere a los herederos de quien se encuentre con el deber de dar alimentos; empero, en algunos procesos extraordinarios puede ser evaluada en función al principio superior del niño.

Los alimentos se subdividen en congruos y necesarios. Cuando hablamos de alimentos congruos se refiere a aquellos alimentos que sirven para mantener cierto estándar modesto de vida. Contrario semsu, cuando se habla de alimentos necesarios se refiere a aquellos que sirven de sustento esencial para la vida (Naula y Pauta, 2020).

Se ha indicado en las líneas que anteceden el nivel de protección que brinda el Estado para asegurar el cumplimiento de alimentos ello porque como se ha dicho estos son necesario para la supervivencia del hombre; sin embargo, hay un panorama de incumplimiento que se replica en varias partes del continente con cierta variación de cifras. Al respecto, opinan Vargas y Pérez (2021) que existe una cultura de incumplimiento de pensiones alimenticias, hecho que no disminuirá porque las penas se endurezcan; sino, hasta que se preste mayor atención a las cuestiones procesales que son las que realmente importan para hablar del cumplimiento.

De lo dicho, se concuerda con los autores Vargas y Pérez; puesto que, los vacíos legales saltan a la vista, esto cuando hablamos del derecho de alimentos en general; pero, existe un mayor vacío doctrinal, jurisprudencial y jurídico cuando se habla de alimentos prestados por los hijos a sus padres, dando pie a futuros injustos basados en el supuesto en el que un hijo(a) al que no se le prestó alimentos, aun cuando se encontraban en la posibilidad de hacerlo, deban cumplir con una prestación alimenticia a favor de un progenitor que no cumplió con él.

Cuando se habla de obligación alimentaria de los hijos a los padres, según Larroucau (2020), se refiere a la obligación que los descendientes tienen para con sus ascendientes que, después de la emancipación de sus descendientes, estos deben de fijar una cuota por el cuidado de sus padres en su ancianidad cuando estos no puedan garantizar su propia subsistencia, ya sea por la deficiencia de sus

estados seniles y en cualesquiera circunstancias de auxilio que vaya en conformidad de una familia.

Si trasladamos nuestra mira al panorama internacional, se observa que la legislación Nicaragüense contempla la posibilidad de que los padres puedan solicitar una pensión alimenticia, esto es así, porque el legislador pretende amparar al número tan amplio de adultos mayores en situación de desamparo, con el ánimo de lograr una sociedad justa y equitativa, eso sí, el juez toma en consideración, al momento de dictar su fallo, si el padre que está solicitando alimentos cumplió con su obligación cuando le correspondía, puesto que, de no ser así, no se otorgará pensión, debido al carácter recíproco que tiene este derecho, pudiendo recurrir el progenitor en estado de necesidad a otro mecanismo que el Estado tenga para apoyar a su subsistencia (López, 2022).

El panorama chileno, por su parte, muestra que el artículo 321 del Código Chileno presenta un listado de las personas que son titulares para solicitar una pensión de alimentos, encontrándose aquí los cónyuges, los descendientes, los ascendientes, los hermanos y aquel que haya efectuado una cuantiosa donación (No rescindida o revocada). Un punto importante del ordenamiento chileno que es significativo para la investigación es lo regulado por el artículo 324 del código civil chileno, en el que en su último párrafo prohíbe taxativamente que los padres que hayan abandonado a sus hijos puedan solicitarles a estos últimos el pago de una pensión alimenticia, criterio regulatorio que se basa en la reciprocidad que debe haber en las prestaciones alimentarias (Gómez, 2019).

El panorama colombiano nos indica que quienes pueden solicitar alimentos, según el artículo 411 del Código civil colombiano, son: El cónyuge (independientemente de que sean del mismo sexo), aquel compañero que componga una unión marital declarada (independientemente de que sean del mismo sexo), cónyuge divorciado o separado que no tenga culpa, los descendiente (así sean hijos adoptivos), los ascendientes (así sean padrea adoptantes), los hermanos legítimos, la mujer gestantes, el que hizo una donación cuantiosa siempre que no haya sido rescindida o revocada. Además de lo ya precisado, es importante mencionar lo estipulado por el artículo 425 quien menciona que quien debe alimentos no puede pedirlos, esto,

aunque no sea una prohibición expresa, se puede entender que si un padre desea solicitar alimentos a su hijo y este no le prestó alimentos en su momento no podrá hacerla por esta prohibición legal; sin embargo, como se menciona al no mediar una prohibición directa podría interpretarse de otro modo (Restrepo, 2014).

En el panorama ecuatoriano, el ordenamiento civil indica que pueden solicitar pensión de alimentos los niñas, niños y adolescentes (Salvo aquellos que de forma voluntaria generan ingresos propios), mayores de edad hasta 21 años (siempre que se encuentren estudiando) y cualquier persona, independientemente de su edad (siempre que presente discapacidad o su condición física o mental les impida mantenerse). En esta realidad, no hay una prohibición para solicitar alimentos, siempre que se necesite y que se tenga alguna discapacidad que impida que la persona pueda solventar sus propios gastos, por lo que, se entiende, que basado en un tema de moralidad no se podrá dejar en desamparo a un padre que solicite pensión alimenticia a sus hijos, aun cuando este no hubiera cumplido, si es que presenta alguna de las características ya descritas (Cangas et al., 2021).

Analizando el panorama nacional, sostiene De la fuente (2018) que, la obligación de aportar alimentos tiene un sustento moral y solidario debido a que se relaciona con el derecho a la vida y el desarrollo de la libre personalidad, por esta razón, es intransferible, irrenunciable, intransmisible e incompensable, tal como se regula en el artículo 487 de nuestro Código Civil; además, la norma madre de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú, contempla al Derecho de alimentos en su artículo 4.

En este punto es importante recalcar que cuando nos referimos al derecho de alimentos, como afirma Vargas (2021), no solo nos referimos a ingesta alimentaria, sino, también, a la educación, salud, vestido y hasta recreación, esto es así porque todos estos aspectos forman parte del desarrollo; por ende, al momento de fijar una pensión de alimenticia el juez debe considerarlo, aplicando los criterios establecidos por ley.

Si hablamos de criterios para fijar alimentos, se debe traer a colación el artículo 481 del Código civil peruano, en el cual, al efectuar la revisión respectiva, se arriba a la

conclusión que son cuatro las pautas que debe considerar el juzgador, las cuales son: El vínculo legal entre el deudor y acreedor alimentario, la necesidad del alimentista, la capacidad y posibilidades que tiene el acreedor para prestar alimentos y la proporcionalidad del monto a aportar.

El vínculo legal, según los autores Herrera & Lathrop (2017) se entiende como aquel por el cual al mantenerse una relación estrecha entre dos personas surge una obligación, tal y como sucede con los padres y los hijos. La responsabilidad parental que surge por el vínculo legal que une a un padre y su hijo trae consigo una serie de derechos y obligación recíprocas entre ambos.

La necesidad del alimentista se traduce en la incapacidad o imposibilidad que tiene el acreedor alimentario para poder procurarse alimentos para su propia supervivencia. Las razones por las que se da esta imposibilidad son por la corta edad del alimentista, por la avanzada edad del alimentista, porque el alimentista padece de enfermedad grave, porque el alimentista tiene un discapacidad física o psicológica; entre otros (Rivas, 2020).

Las posibilidades del deudor alimentario siempre es un factor que debe considerarse para fijar una cuota de alimentos, según sostienen Vinelli y Sifuentes (2019), esto es así porque el juez no puede fijar el pago de un monto pecuniario que se encuentre fuera del alcance del deudor alimentario, porque ello no solo perjudicaría a quien debe prestar alimentos; sino, también, al alimentista que verá retraso o impago en las pensiones de alimentos que le corresponden causando un menoscabo a su vida.

Proporcionalidad del monto a pagar, es el último de los criterios para fijar alimentos y es que debemos recordar que el monto fijado para cuota alimentaria debe equilibrarse entre lo necesitado y lo posible de dar, respetando así el principio de equidad y justicia; ya que, la idea de la cuota de alimentos no es que el alimentista se enriquezca a causa de la pobreza del deudor alimentario (Ramírez, 2019).

Como se ha indicado, los criterios para fijar alimentos se encuentran establecidos en el artículo 481; pero, aunque son de mucha ayuda, a criterio de las investigadoras, devienen en insuficientes; pues, los jueces no tienden a hacer una

revisión más exhaustiva, olvidando hacer un estudio para poder conocer si el solicitante de dicha pensión, en su momento, si cumplió con sus obligaciones alimenticias.

Efectuando un estudio de la jurisprudencia, se recurre al EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01 tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de justicia de Lambayeque, proceso donde ambos padres demandan a su hijo, quien es efectivo policial, pidiendo se les otorgue como pensión alimenticia el 50% de sus ingresos mensuales. El análisis se realiza tomando como punto de partida el artículo 481, empezando por comprobar el vínculo filial con la partida de nacimiento, donde se observa que ambos son padres del demandado. El padre con 53 años y la madre con 48, argumentar estar impedidos de poder trabajar por que el padre se encuentra delicado de salud y la madre es quien cuida de él, no pudiendo obtener otros ingresos. El demandado argumenta que tanto su padre, como su madre tienen ahorros suficientes para solventar sus gastos; sin embargo, la juez advierte que según las boletas de gastos adjuntadas y observando las fuertes sumas de dinero producto de la enfermedad que padece (Osteoporosis), dichos ahorros que pudieron tener ya no los tienen y dado que la madre del demandado no labora porque se dedica al cuidado exclusivo del padre del demandado y, comprobándose que, el demandado se encuentra en las posibilidades de cubrir los gastos de sus padres, al tener un trabajo estable en la policía nacional del Perú, les conceden la demanda por el porcentaje solicitado, cursando a los empleadores del mismo.

Del análisis del expediente se llega a la conclusión que son los criterios del artículo 481 los que se aplican al momento de juzgar y, en el caso que se revisa, indistintamente de que alguno de los demandantes no hubiera cumplido con proporcionales alimentos a su hijo, el resultado hubiera sido el mismo, ya que, aquí el derecho a alimentos se justifica en la cuota de moralidad y humanidad que le asiste.

Otro de los expedientes revisados es el EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, tramitado en el Primer Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de justicia de Lambayeque, proceso en el que un padre demanda a sus 5 hijos solicitando el pago

de una pensión de alimentos, desistiendo en el transcurso de la demanda respecto de uno de sus hijos, por considerar que no cuenta con los medios para el cumplimiento de la pensión, a diferencia de sus otros hijos quienes son profesionales y son comerciantes. En este expediente, los puntos controvertidos se basan en observar si se cumplen los criterios para fijar elementos, demostrándose que sí existe vínculo legal, al haberse presentado la partida de nacimiento. De igual forma, se demuestra el estado de necesidad, basándose solo en la edad del demandante (86 años). Así también, se “demuestra” la capacidad económica basados en una presunción, ya que, los demandados se encuentran como rebeldes en el proceso y no pudieron contradecir los alegatos. Finalmente, se dispone a otorgar la suma de S/. 640.00 soles entre los codemandados.

De la revisión de dicho expediente se puede indicar que, no hay ningún apartado que hable sobre la proporcionalidad del monto o que analice en algún punto si el padre sí cumplió con sus obligaciones alimentarias a favor de los demandados. Mucho menos analiza si realmente existe un estado de necesidad, puesto que, el argumento de la juez indica que su decisión se funda en la edad del demandado, quien no puede laborar, desconociendo si realmente hay otras fuentes de dinero que ayuden a su subsistencia como ahorros u otros similares.

A contrario sensu, el EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01 tramitado, también en el Primer Juzgado de Paz letrado de la Corte Superior de justicia de Lambayeque, pero analizado por otra Juez, versa sobre una madre que solicita que su hijo, le asista con el 60% de sus haberes mensuales como suboficial de la Policía Nacional del Perú. Aquí el demandado no contesta la demanda, ni se presenta a audiencia. Al fijar los puntos controvertidos, que siguen lo estipulado en el artículo 481, se analiza el estado de necesidad de la demandante y al indicar que tiene 56 años y que no ha presentado documento fehaciente que pruebe su estado de necesidad se procede a declarar infundado su pedido, por lo que la demandante procede a apelar, concediéndose la apelación se dejó sin efecto la vista de la causa, porque, el proceso concluyó por homologación de transacción extrajudicial, acordando el monto de 40% a favor de la demandante.

Con el análisis de la sentencia del expediente se puede observar que, nuevamente, no hay lugar para considerar si la madre cumplió con proporcionarle alimentos al demandado, bastando solo el acta de nacimiento que acredite que es madre del demandado; pero, además, se observa, que, a diferencia del expediente anterior, que se cuestiona la falta de medios de prueba que acrediten su estado de necesidad, en este expediente no resulta suficiente el señalar solo su edad para justificar su estado de necesidad.

De la jurisprudencia analizada, queda claro que es amplio el margen de discrecionalidad del juez y lo que resalta es que los criterios del artículo 481 del código civil son insuficientes para aplicar a los casos de demandas de alimentos de padres a sus hijos; pues, las necesidades son diferentes a la de los menores, donde sí se puede flexibilizar ciertas exigencias, justificadas por presunciones a su favor, en honor al principio de interés superior del niño, cuestión que no sucede con los padres o madres, por lo que, algunas presunciones no tendrían cabida.

El autor Hernández, W. (2015) indica que en el Perú no media un desarrollo extensivo en lo que se refiere al derecho alimentario, mucho menos se hace un tratamiento en torno a los criterios orientadores de pensiones alimenticias, más que los ya regulados en el artículo 481 del Código civil, generando que, con ello, se cree un amplio margen de discrecionalidad al juez, debido al carácter tan amplio y general de la normativa, ello no es del todo negativo; sin embargo, el verdadero problema es que el derecho parece haber retrocedido; puesto que, no han surgido otros tipos de criterios que ayuden a que la decisión del juez no sea tan ambigua, por lo que al fijar un monto de pensión alimenticia puede llegar a provocar un injusto para cualquiera de las partes.

Los autores Baldino, y Romero (2021), también, hacen hincapié en la incertidumbre respecto a la fijación de alimentos en el ordenamiento peruano, aún más cuando se trata de alimentos para mayores de edad; no obstante, manifiesta que hay criterios exitosos que merecen la pena precisar por haberse configurado como una gran ayuda para el magistrado previo a emitir su fallo, dichos criterios a los que se refieren son: La calificación, puesto que, el obtener notas aprobatorias puede ser entendido como el empeño del alimentista para salir adelante. Por otra parte, el

plazo es otro de los criterios que se aplican, de modo tal que el alimentista no deba escudarse por siempre en los estudios realizados únicamente para seguir percibiendo una pensión de alimentos. Finalmente, se emplea como criterio el programa de estudios y la institución, ello con el propósito de considerar el esfuerzo del alimentista.

Los operadores de justicia tienen un gran marco de discrecionalidad al fijar alimentos y eso queda claro; pero, no se debe olvidar que el derecho a los alimentos trae a colación el principio pro homine, el cual tendrá especial implicancia en el ámbito jurídico, pues se invita a los operadores de justicia a que en cada caso en el que se analiza la pensión de alimentos debe procurar que este derecho quede garantizado beneficiando a quien los solicite, esto en honor a lo establecido por la normativa internacional (Molina, 2015).

Como hemos notado de la revisión del Código Civil Peruano los criterios contenidos en el artículo 481 son insuficientes; pues, no se da respuesta a la injusticia que media en el hecho de que uno de los progenitores pueda solicitar pensión de alimentos a su descendiente, cuando este no haya cumplido con el pago de alimentos en su debida oportunidad aun cuando se encontraba en la capacidad de hacerlo y, a diferencia de otros países, no hay una prohibición que impida que pueda hacerlo, por lo que se crea un panorama de injusticia y es entonces cuando surge la necesidad de incorporar a nuestra normativa el 481-A al Código Civil, el cual contendrá la prohibición taxativa para que los padres que no cumplieron con su deber de proporcionar alimentos no puedan demandar a sus hijos, con la salvedad de ciertos supuestos, excepcionales basados en la moralidad y humanidad, como son: Enfermedad grave o terminal, encontrarse en estado de abandono y extrema pobreza, los cuales, deberán ser debidamente comprobados.

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

El Tipo de investigación que se empleó fue aplicada-propositiva; puesto que, según agrega Delgado (2021), las investigaciones de tipo aplicada son ideales para aquellas investigaciones que se encaminan a hallar conocimiento sobre una materia específica, aplicando para ello el método científico, logrando con ello que la investigación concluya con una solución que posible de implementar en la práctica.

En lo que respecta a las investigaciones propositivas, los autores García y Sánchez sostiene que (2020) este tipo de investigaciones suelen presentarse con mucha frecuencia en las ciencias sociales; ya que, los fenómenos sociológicos que se abordan por los investigadores pretenden brindar soluciones, la cuales se presentan mediante proyectos que contribuyen no solo al investigador; sino que, buscan contribuir a que la sociedad tenga cambios significativos.

3.1.2. Diseño de investigación:

El diseño de la investigación fue no experimental con un enfoque cuantitativo; en ese sentido, es no experimental; porque, como bien explican Ato, López y Benavente (2013) no hay un control de variables del estudio, por tanto, en el presente trabajo, las investigadoras deberán observar, recopilar y analizar información sin que medie manipulación de las categorías de estudio con el fin de encontrar una solución que será plasmada a través de una propuesta.

Así mismo, las investigadoras, con el propósito de encontrar una solución que se amolde a los objetivos planteados, como se ha indicado, emplearon el enfoque cuantitativo, mismo que, según Sánchez (2019), utiliza una serie de métodos estadísticos que permiten realizar la contrastación de la hipótesis y presentarlos mediante la triangulación de datos.

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación fue correlacional, en ese sentido, indican Curtis, E., Comiskey & Dempsey (2016) que la importancia de este tipo de investigación donde ambas variables, es decir la variable dependiente y la independiente se relacionan entre sí, es que los hallazgos investigativos permiten elaborar un diagnóstico del problema abordado, pudiendo predecir posibles eventos lo que, a su vez, permiten encontrar una solución viable y definitiva.

3.2. Variables y operacionalización

3.2.1. Variable independiente: Criterios legales

- **Definición conceptual:** Los criterios legales se consideran como aquellos valores mínimos considerados para la interpretación y/o aplicación de una norma. (Novo et al., 2009).
- **Definición operacional:** Los criterios legales son puntos valorativos y observacionales establecidos por el legislador, para que el operador de justicia pueda resolver de una manera más justa.
- **Indicadores:** Enfermedad terminal, estado de abandono y extrema pobreza
- **Escala de medición:** Nominal.

3.2.2. Variable dependiente: Obligación alimentista de los hijos a los padres.

- **Definición conceptual:** La obligación alimentaria entre parientes es aquel derecho que les merece a aquellos que estando en estado necesidad pueden solicitar para poder satisfacer sus necesidades fundamentales (Chaparro, 2015).
- **Definición operacional:** El deber de alimentos no solo es aplicable a los niños y adolescentes, pues el código civil peruano refiere que existe las obligaciones mutuas tales como las que existen entre padres e hijos.

- **Indicadores:** Doctrina extranjera (Pineda et. al (2020), Galdino et al. (2017), Jusidman, 2014), Benítez, G. (2018), Güitrón, 2015), Doctrina nacional (De la Fuente (2018), Ramírez (2019), Rivas (2020), Vinelli y Sifuentes (2019), Normativa nacional (Código civil peruano Artículo 474, inc.2), Normativa Extranjera (Artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Artículo 12 del Protocolo de San Salvador, Artículo 321 Y 324 del Código Civil Chileno, Artículo 411 y 425 del Código civil colombiano y el Código civil ecuatoriano) y Jurisprudencia (EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01 y el EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01).
- **Escala de medición:** Nominal.

3.3. Población, muestra y muestreo:

3.3.1. Población:

La población estuvo compuesta de 9287 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

- **Criterios de inclusión:** La población considerada para la aplicación de los instrumentos de recolección de información estadística son los abogados especialistas en materia de familia, pues, estos poseen conocimiento práctico y dogmático de la problemática abordada.
- **Criterios de exclusión:** No se ha considerado a otros profesionales del derecho que no sean especialistas en materia de familia, puesto que, se requiere de un contacto necesario y real con el problema tratado.

3.3.2. Muestra:

La muestra se compuso de la siguiente manera:

- 26 abogados colegiados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque especialistas en Derecho de familia.

3.3.3. Muestreo:

El muestreo utilizado fue no probabilístico por conveniencia, el mismo que, como bien refieren Hernández, C. y Carpio, N. (2019) suele ser empleado por el investigador para poder seleccionar la muestra de la investigación que lleva a cabo siguiendo sus propios criterios; pero, observando que la misma sea representativa de la población estudiada; agrega que, el criterio principal se basa en la cercanía y fácil acceso que pueda tener respecto a los miembros que componen la muestra.

3.3.4. Unidad de análisis:

El desarrollo de la investigación respetó fielmente los criterios de inclusión y exclusión precisados en las líneas que anteceden; además, se cumplió con aplicar el instrumento de recolección de datos a la población que se señaló.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1. Técnicas: La investigación emplea la técnica de la encuesta.

3.4.2. Instrumentos: Como instrumento de recolección de datos se empleó el cuestionario.

3.5. Procedimientos

La investigación inició con la observación del problema, la cual permitió que las investigadoras tengan una perspectiva clara del problema al que se pretende dar solución. Para un estudio más profundo se requirió del uso de doctrina nacional y extranjera, acompañada de los debidos antecedentes investigativos de nivel internacional, nacional y local. La investigación continua con la elaboración de los instrumentos, los cuales fueron aplicados siguiendo los criterios de inclusión y exclusión a la muestra seleccionada mediante el muestreo no probabilístico por conveniencia. Tras la aplicación del cuestionario, los datos fueron procesados

empleando programas como SPSS. El método KUDER-RICHARDSON, también, tuvo lugar debido a que el cuestionario contuvo preguntas dicotómicas.

Toda la recopilación de datos obtenidos con el instrumento se trianguló con los antecedentes y las teorías relacionadas al tema para arribar a las respectivas conclusiones y recomendaciones, no sin antes precisar la propuesta que las autoras brindan.

3.6. Método de análisis de datos

Las investigadoras han empleado el método deductivo, dado que este es propio del enfoque que se aborda, es decir, el enfoque cuantitativo. Al respecto, Prieto (2018) manifiesta que es este método es empleado desde la antigüedad y se enfoca en que el investigador pueda partir de las generalidades estudiadas a un conocimiento individual o particular de un tema, el cual es representado en conclusiones que parten de las premisas iniciales que se investigan.

3.7. Aspectos éticos

Los autores Moscoso y Díaz (2018) manifiestan que, cuando se trata de investigaciones donde participan sujetos humanos debe prestarse especial cuidado a la ética de la investigación, debiendo observarse principalmente los principios mencionados a continuación: Principio de beneficencia y no maleficencia (ambos están orientado a salvaguardar el bienestar de quien participe del estudio), principio de justicia y equidad (se orienta a que los sujetos del estudios también puedan encontrar provecho con la investigación), principio de autonomía y consentimiento informado (La autonomía se refiere a la libertad de los sujetos para poder expresar libremente su opinión, mientras que el consentimiento informado se refiere a la disposición voluntaria del sujeto para ser parte del estudio) y el principio de confidencialidad y privacidad (ambos orientados a respetar la vida privada de la persona que interviene en el estudio).

Por otra parte, corresponde indicar que, el proyecto de investigación y su desarrollo tienen la autoría de las que suscriben; por lo que, se declara la originalidad de mismo, siendo ello sustentado con el reporte de originalidad de Turnitin. Todas las

fuentes citadas siguen el Manual APA 7ma edición y el formato abarcado cumple lo establecido en la Guía de trabajos de investigación, el cual es proporcionado por el Universidad Cesar Vallejo. Se precisa que, las ideas aportadas por los diversos autores doctrinarios y las personas a encuestar responderán a la verdad, no alterando en lo absoluto lo dicho.

IV. RESULTADOS

Tabla 1: Condición del encuestado

Condición	N	%
Abogado especialista en familia.	26	100
Total	26	100



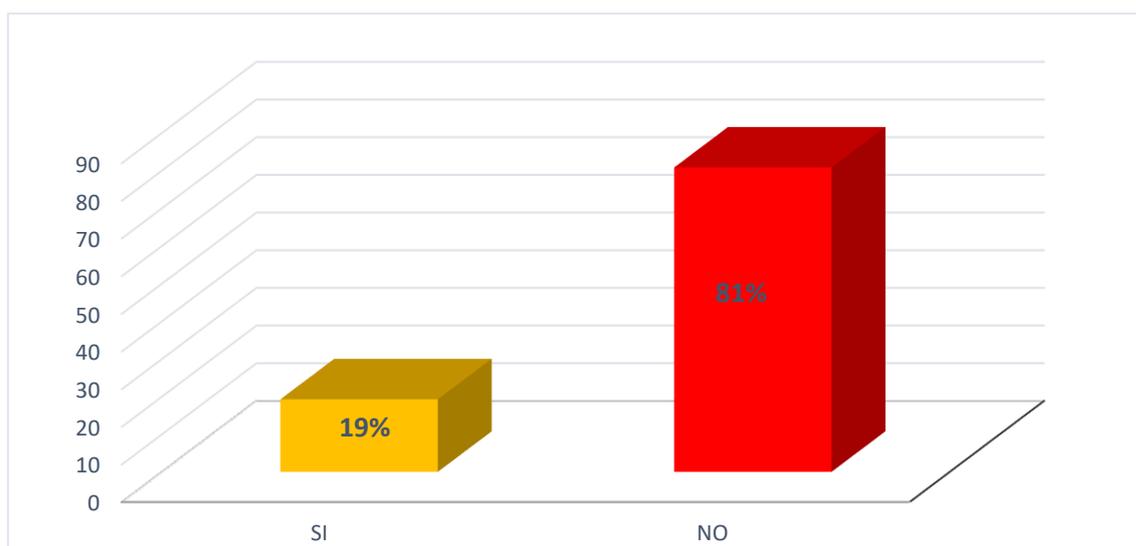
Fuente: Elaboración propia

Figura 1: Condición del encuestado

Todos los profesionales encuestados presentan la condición de abogado especialista en familia (Tabla y Figura 1).

Tabla 2: ¿Considera adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	n	%	N	%		
Abogado especialista en familia	5	19	21	81	26	100
Total	5	19	21	81	26	100



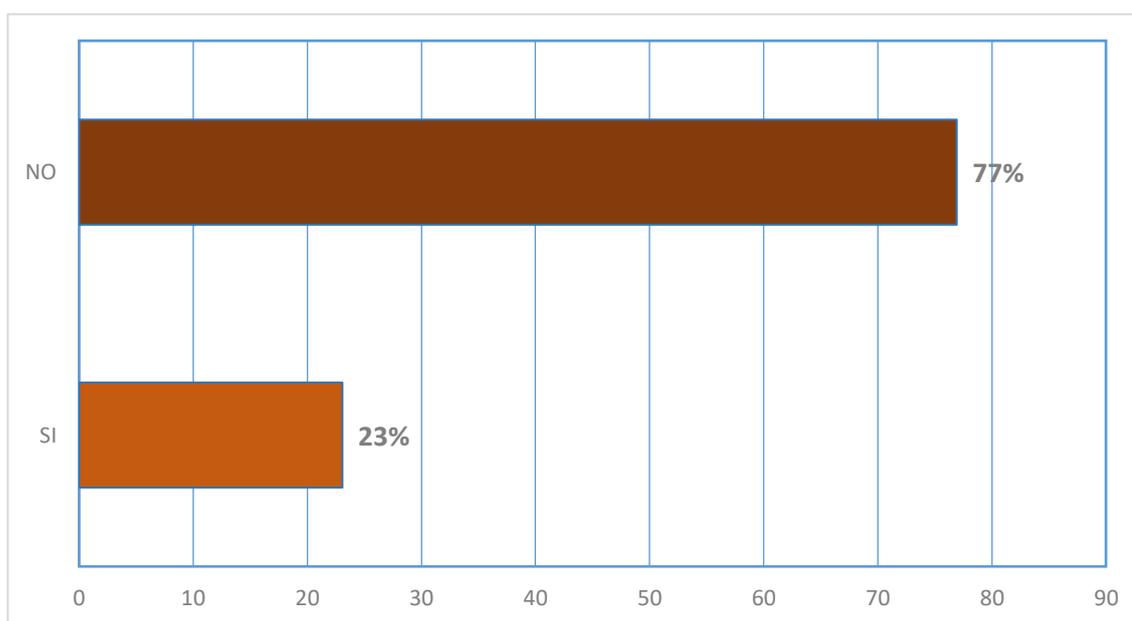
Fuente: Elaboración propia

Figura 2: ¿Considera adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos?

Con respecto a la pregunta si consideran adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos, la mayoría de los abogados encuestados respondieron que no lo consideran adecuado y solo el 19% de ellos respondieron que sí consideran adecuado que un padre que no cumplió con sus obligaciones alimentarias demande por lo mismo a su hijo (Tabla y Figura 2).

Tabla 3: ¿Considera que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		N	%
	n	%	n	%		
Abogado especialista en familia.	6	23	20	77	26	100
Total	6	23	20	77	26	100



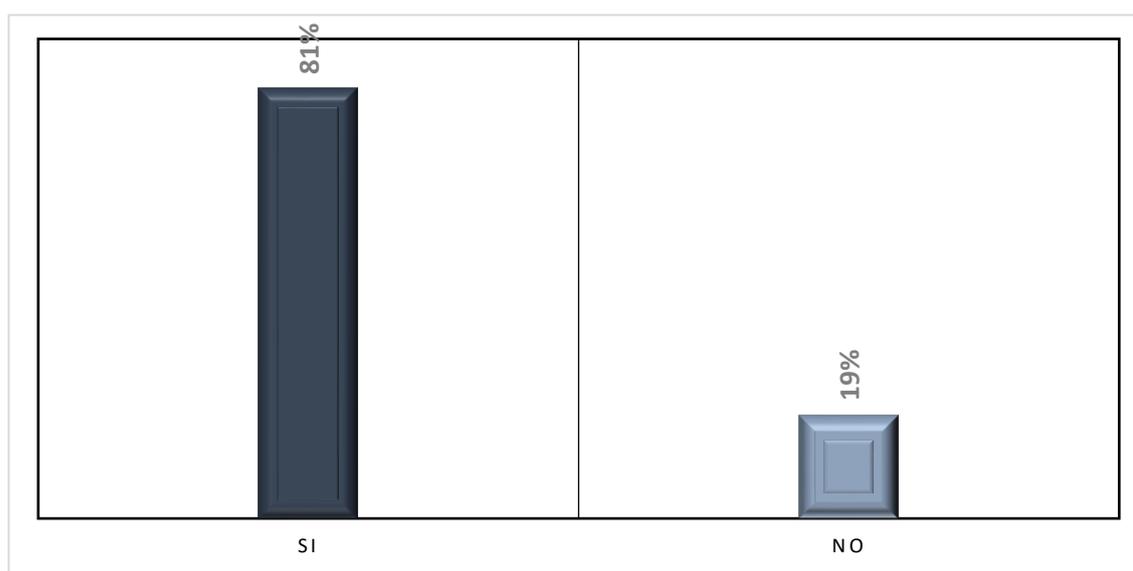
Fuente: Elaboración propia

Figura 3: ¿Considera que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres?

La gran mayoría de abogados encuestados (el 77%) no consideran que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres y solo el 23% sí lo consideran (Tabla y Figura 3).

Tabla 4: ¿Considera acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos, interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	N	%	n	%		
Abogado especialista en familia	21	81	5	19	26	100
Total	21	81	5	19	26	100



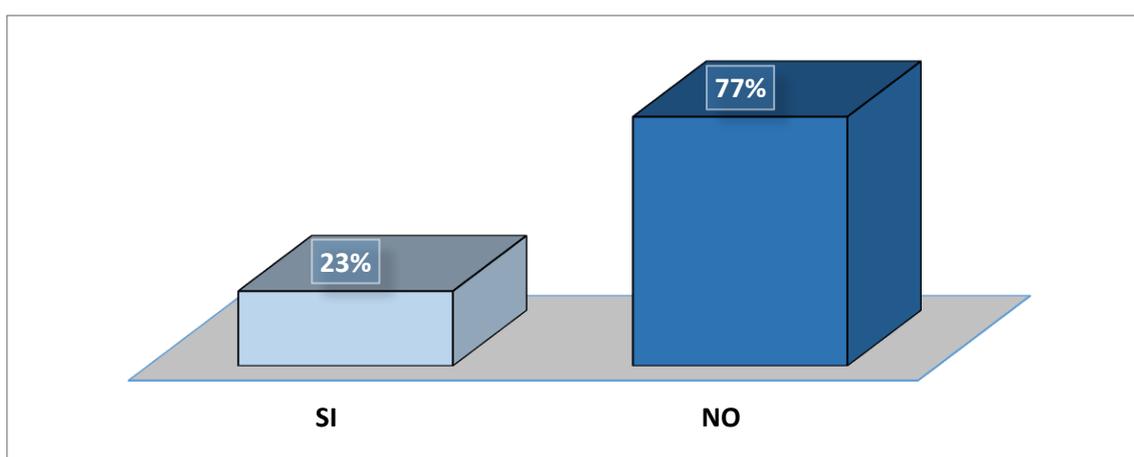
Fuente: Elaboración propia

Figura 4: ¿Considera acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo?

De acuerdo con la pregunta 3 sobre si consideran acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo, el 81% de abogados encuestados afirmaron que sí lo consideran acertado, en tanto el otro 19% no lo consideran acertado (Tabla y Figura 4).

Tabla 5: ¿Considera usted que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	n	%	n	%		
Abogado especialista en familia	6	23	20	77	26	100
Total	6	23	20	77	26	100



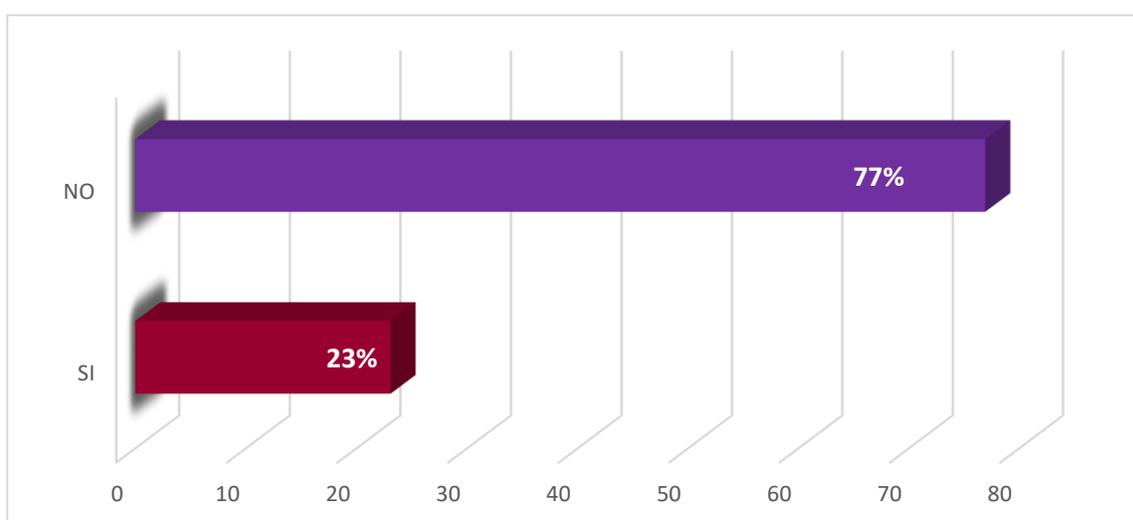
Fuente: Elaboración propia

Figura 5: ¿Considera usted que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos?

Con relación a la pregunta 4, considera que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos, el 77% de abogados encuestados, la mayoría de ellos, no lo consideran así, mientras que la minoría de abogados, solo el 23% de ellos, sí consideran las necesidades alimentarias iguales a un adulto (Tabla y Figura 5).

Tabla 6: Partiendo de la pregunta anterior ¿Considera idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	n	%	n	%		
Abogado especialista en familia	6	23	20	77	26	100
Total	6	23	20	77	26	100



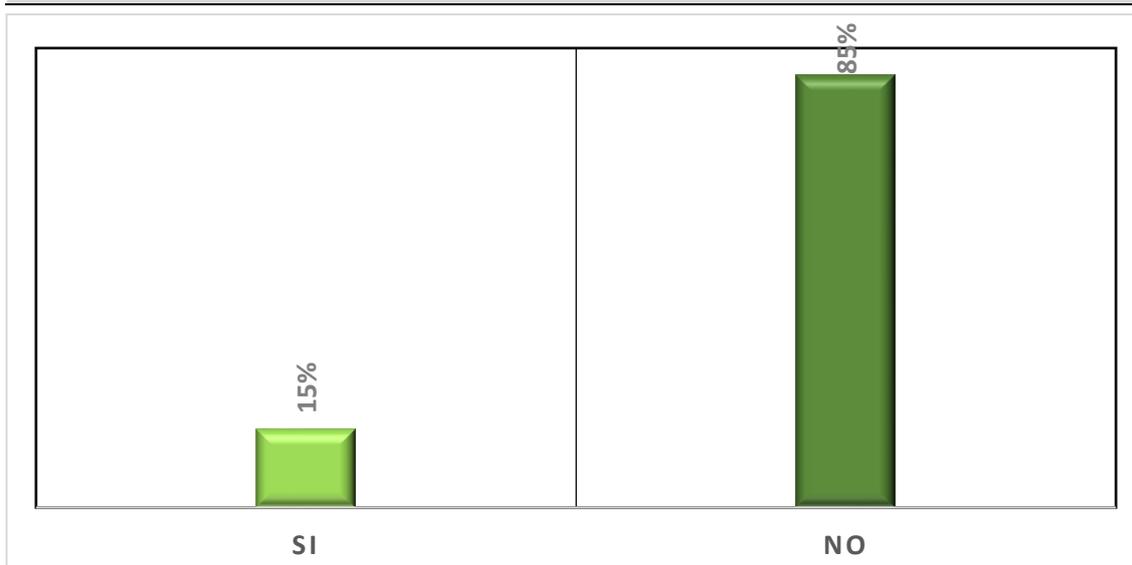
Fuente: Elaboración propia

Figura 6: ¿Partiendo de la pregunta anterior ¿Considera idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos?

La mayoría de los abogados encuestados (el 77%) no consideran idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos, y solo el 23% de abogados encuestados afirman considerar idóneo que se apliquen los mismos criterios a ambos casos (Tabla y Figura 6).

Tabla 7: ¿Diría usted que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil son suficiente para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		N	%
	n	%	n	%		
Abogado especialista en familia	4	15	22	85	26	100
Total	4	15	22	85	26	100



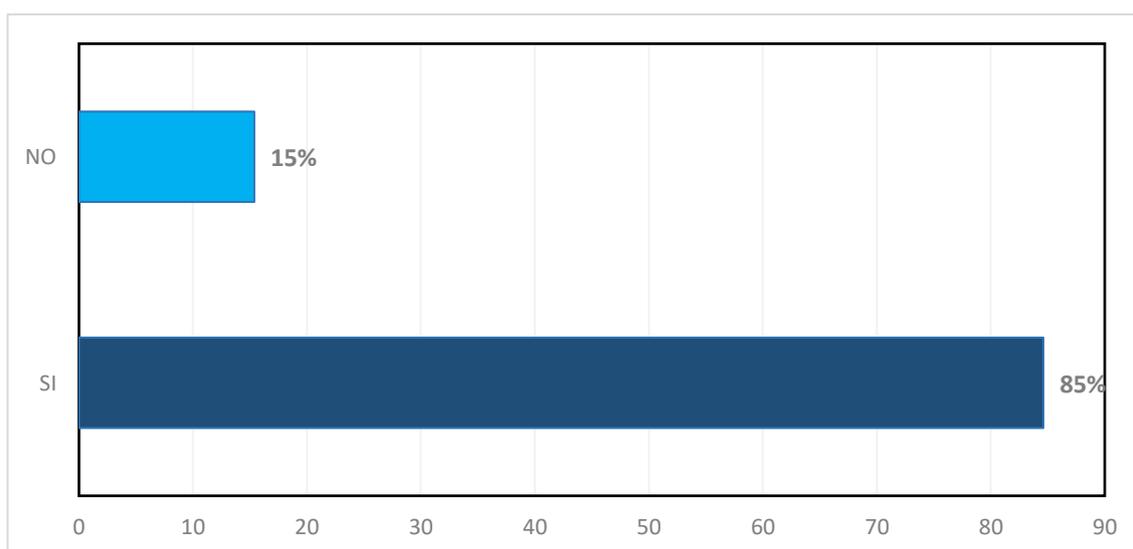
Fuente: Elaboración propia

Figura 7: ¿Diría usted que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, son suficiente para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo?

Casi el total de abogados encuestados (el 85%) mencionan que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, no son suficientes para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo, mientras que solo el 15% afirman que los criterios del artículo 481 sí son suficientes para ello (Tabla y Figura 7).

Tabla 8: ¿Considera que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	N	%	n	%		
Abogado especialista en familia	22	85	4	15	26	100
Total	22	85	4	15	26	100



Fuente: Elaboración propia

Figura 8: ¿Considera que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos?

De acuerdo con la pregunta 7 casi la totalidad de abogados encuestados (el 85%) consideraban que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos, mientras que el 15% restante opinan lo contrario (Tabla y Figura 8).

Tabla 9: Por el contenido moral y humano que guarda el derecho de alimentos, no se puede negar alimentos a quien lo necesita, por eso surge la pregunta ¿se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos?

Condición	Categoría				Total	
	Sí		No		n	%
	n	%	n	%		
Abogado especialista en familia	22	85	4	15	26	100
Total	22	85	4	15	26	100

Fuente: Elaboración propia

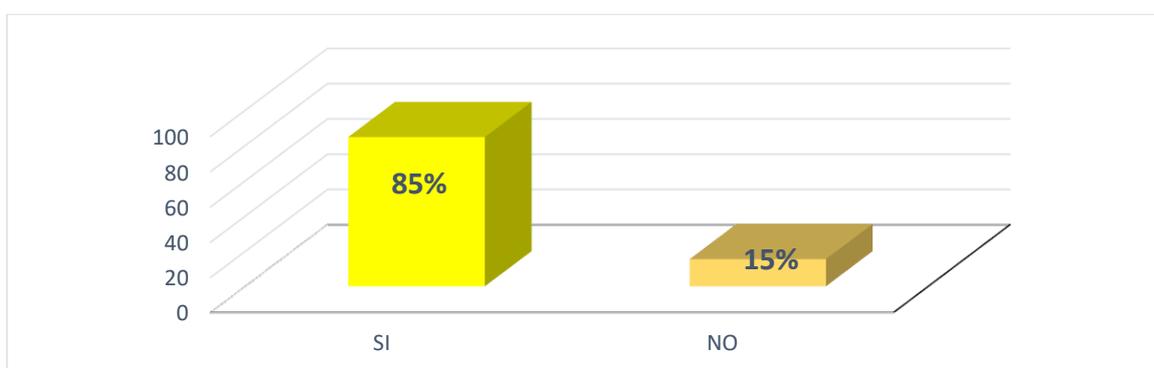


Figura 9: *¿Por el contenido moral y humano que guarda el derecho de alimentos, no se puede negar alimentos a quien lo necesita, por eso surge la pregunta ¿se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos?*

Finalmente, se les pregunto a los encuestados si se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos, a lo cual la gran mayoría de abogados encuestados (el 85%) respondieron que sí y solo el 15% de abogados encuestados restantes opinaron lo contrario. (Tabla y Figura 9).

V. DISCUSIÓN

Corresponde triangular la información recaba y presentarla para poder contrastarla una a una con los resultados de la encuesta aplicada a especialistas en derecho de familia para, finalmente, corroborar la hipótesis de investigación plasmada al inicio de este trabajo.

El objetivo general del trabajo que se presenta fue: Determinar cuál sería la solución aplicable a la realidad injusta que se genera en torno a la obligación alimentaria de los hijos hacia los padres, aun cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos en su oportunidad. Así de los resultados observados en la Tabla y figura N° 6 se indica que el 77% de abogados especialistas en derecho de familia considera poco idóneo que se apliquen los mismos criterios para fijar alimentos a menores, en los casos de mayores de edad, siendo que solo el 23% lo considera adecuado.

Los resultados muestran que, en su mayoría, los especialistas en materia de familia, califican como “poco idóneo” y hasta cierto punto poco razonable, porque es más que claro que los adultos no tienen la misma necesidad de salvaguarda que los niños, es más, se sabe que en los procesos de alimentos, en aras del principio del interés superior del niño, se pueden flexibilizar ciertas disposiciones normativas, cosa que no sucede con los adultos y, por ende, emplear un criterio de interpretación similar sería injusto, máxime, si estamos ante un supuesto donde el padre solicitante no cumplió con aportar alimentos a quien lo está exigiendo, porque no se estaría cumpliendo con la reciprocidad que demanda el derecho. Recordemos pues que en nuestro ordenamiento la característica de reciprocidad se encuentra regulada en el artículo 474 del Código civil.

Sumándose al concepto del objetivo general, comenta Chanamé (2018) que, en nuestra realidad no existen ningún punto que llegue a delimitar, ni mucho menos a brindar un estado proporcional en la regulación de alimentos, llevando así, a que sea el demandado el perjudicado al ser obligado a brindar una pensión alimenticia; haciendo así que quien demande sea quien obtenga más ventaja de la situación, puesto que, se genera una predisposición sin observar un panorama justo durante

el proceso. El autor, también, señala que en un escenario justo se debe contemplar una situación en donde se estudie las posiciones de ambos personajes involucrados.

En lo que se refiere al primer objetivo específico se trazó: Describir el panorama doctrinal nacional y comparado que media respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres, las tablas N° 3 y N°4 indican, respectivamente que, en la doctrina nacional no se ha tratado con amplitud los alimentos solicitados por los padres a sus hijos, así lo indican el 77% de abogados especialistas en familia; del mismo modo, el 81% de abogados especialistas consideran acertado las consideraciones existentes en la doctrina extranjera de países como Colombia y Chile que prohíben demandar por alimentos a los padres desobligados.

Los autores Colombianos Pajoy y García (2018) indican que el derecho de familia debe estar equilibrado entre el principio de reciprocidad y el de la solidaridad, puesto que, el juez, al momento de imponer una sanción, debe de reconocer los principios y las obligaciones que los padres (solicitantes) tuvieron con sus ascendientes, esto, siendo proporcionales a las situaciones de abandono, maltratos y descuidos que tuvieron hacia ellos; así, si bien la normativa Colombiana no tiene una prohibición expresa para los padres desobligados, sí hay una disposición legal que establece en el artículo 425 del Código Civil que “quien debe alimentos no puede pedirlos”, basado en el criterio de reciprocidad que guarda el derecho de alimentos.

Del mismo modo, el artículo 324 del código civil chileno, en el que en su último párrafo sí prohíbe taxativamente que los padres que hayan abandonado a sus hijos puedan solicitarles a estos últimos el pago de una pensión alimenticia, criterio regulatorio que se basa en la reciprocidad que debe haber en las prestaciones alimentarias (Gómez, 2019).

Situación diferente es la del Perú, donde no solo no hay un extenso tratamiento doctrinal; sino que, tampoco hay un abordaje normativo, remitiendo toda la carga de valoración a lo establecido en el artículo 481. El autor Hernández, W. (2015) indica que en el Perú no media un desarrollo extensivo en lo que se refiere al

derecho alimentario, mucho menos medios tratamiento en torno a los criterios orientadores más que los regulados en el artículo 481 del Código civil, generando que, con ello, se cree un amplio margen de discrecionalidad al juez.

Como segundo objetivo específico se estableció: Identificar cuáles son los criterios factibles de aplicar para que solo en esos casos el hijo pueda otorgar una pensión alimenticia a su progenitor que no cumplió con proporcionarle alimentos. Así, según la Tabla y Figura N° 09, teniendo en cuenta que el derecho a los alimentos presenta un criterio moral y humano no puede ser restrictivo al 100% por lo que se deben considerar criterios para aplicarlos a modo de excepcionalidad, así el 85% de abogados especialistas en materia de familia consideran que la salud, el desamparo y la situación económica son los criterios más acertados a considerar cuando se intenta fijar alimentos a solicitud de los padres.

El derecho a los alimentos es un derecho universal, razón por la cual no se puede descuidar su salvaguarda, en este razonar, dice Jusidman (2014) que este derecho tiene el mismo nivel de importancia que el derecho a la vida y son varios los instrumentos internacionales los que regulan su protección, así el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, refieren que el derecho a la alimentación, en cooperación con el derecho de vivienda y el de vestido, conforma el derecho a una vida adecuada; por ello, este documento normativo otorga relevancia a este derecho que pretende proteger al ser humano para que no pase hambre. En el mismo sentido de protección, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 12, regula que toda persona tiene derecho a contar con una alimentación adecuada apuntando a alcanzar el nivel más alto en su desarrollo, en todos los aspectos que corresponde (nivel físico, intelectual y emocional).

Entonces, el derecho a la alimentación es fundamental, pero, lo que es cierto es que, de ninguna forma se puede considerar el abuso del derecho, por ello, no se puede negar el gran vacío legal que genera los injustos en contra de aquellos hijos que procuraron salir adelante por cuenta propia y el aprovechamiento de padres que teniéndolo todo no pudieron cumplir con sus obligaciones y ahora pretenden obtener una pensión basada en un derecho que nunca respetaron; sin embargo, en razón de no atentar contra alguno de sus derechos, en la encuesta realizada se

contemplaron criterios excepcionales que pueden ser empleados como puntos esenciales de valoración.

Como tercer y último objetivo específico se indicó: Proponer un proyecto de ley que incorpore el artículo 481-A, mismo que contendrá los criterios legales aplicables para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes, la Tabla y figura N° 07 indica que el 85% de abogados especialistas en la materia, menciona lo insuficiente que resultan los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil dado que no resuelven la problemática en la que se encuentran inmersos aquellos hijos que fueron demandados por sus padres por alimentos, aun cuando estos no cumplieron con su obligación alimentaria, siendo necesaria la implementación de otros criterios que ayuden a este tipo de discernimiento. Por su parte la Tabla y Figura N° 08 indica que el 85 % de abogados especialistas en la materia, teniendo como precedente la normativa chilena y colombiana, se debe implementar un marco normativo que pueda prohibir demandar por alimentos a sus hijos, si ellos no cumplieron, esto claro, contemplando que no haya ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Los resultados nos muestran que los criterios del artículo 481 del Código civil no son suficientes y es que son solo estos y nada más los que se toman en consideración al momento de emitir sentencia, así se observa en los expedientes EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01, EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01, EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, apreciándose que este es un problema legal y que, si bien la cifra de demandas de este tipo aún es muy baja, 8.2% según informe de la Defensoría del Pueblo, esta aumentará sin duda debido a la ola informativa que recientemente ha empezado a propagarse por las diversas redes sociales de las Cortes de Justicia a nivel nacional.

Por último, con todo lo precisado, la hipótesis que señala: “La solución aplicable a la realidad injusta en torno a la obligación alimentaria de los descendientes hacia sus ascendientes, aun cuando estos últimos no hayan cumplido con su deber de proporcionarles alimentos oportunamente, es la incorporación del artículo 481-A, que contenga la prohibición taxativa, para los padres, de demandar alimentos en caso de que ellos hayan incumplido con su obligación, salvo ciertos criterios legales

excepcionales”, queda contrastada; ya que, conforme a la teoría del análisis económico del derecho, sobre el estado de necesidad vinculante de cada sujeto de derecho, por su condición de hecho y de derecho, se tiene que los criterios económicos de los alimentos para un niño y un adulto no son los mismos; sin embargo, las excepciones de la misma, a efectos de no transgredir derechos fundamentales, emplea la justicia de piedad, propia de la filosofía del derecho.

VI. CONCLUSIONES

1. Se ha logrado comprobar que la solución aplicable a la realidad injusta en torno a la obligación alimentaria de los descendientes hacia sus ascendientes pasa por la incorporación del artículo 481-A en el código civil y su implementación en el proceso sumarísimo, sobre los criterios para el cumplimiento de la obligación, salvo ciertas excepciones legales.
2. El panorama doctrinal a nivel nacional e internaciones (del derecho comparado) respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres, demuestra que la solución se encuentra en la transcendencia de la filosofía del derecho sobre la justicia de piedad de los alimentos de cada sujeto de derecho, complementada con la teoría económica del derecho.
3. Los criterios factibles de aplicar para que los casos de hijos (prole) que puedan otorgar una pensión alimenticia a su progenitor que no cumplió con proporcionarle alimentos son: extrema pobreza, enfermedad terminal o grave y estado de abandono, los cuales podrían ser beneficiosos, incluso dentro del ámbito tributario, como una forma de exoneración del pago de impuesto a la renta.
4. La propuesta del proyecto de ley que incorpora el artículo 481-A del código civil, contiene los criterios necesarios para que los jueces apliquen su criterio profesional, amparado en la filosofía del derecho en la justicia de piedad para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al poder legislativo, considerar la propuesta del proyecto de ley que incorpora el artículo 481-A del código civil, misma que contiene los criterios necesarios para que los jueces apliquen su criterio profesional, amparado en la filosofía del derecho en la justicia de piedad para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes.
- Se recomienda a los jueces adoptar los criterios adicionales establecidos en el artículo 481-A del código civil que se proponen, cuando se trata de alimentos a favor de los padres; pues, deben tener en cuenta que las necesidades de los menores no son las mismas que de los mayores de edad.
- Se recomienda a los alumnos de derecho que puedan continuar haciendo investigaciones relacionadas al tema que se aborda a nivel de pregrado y, sobre todo, a nivel de posgrado para que la doctrina en torno al tema vaya fortaleciéndose.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N° _____

PROPUESTA DE LEY QUE INCORPORA EN EL ARTÍCULO 481-A AL CÓDIGO CIVIL.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 472 del Código Civil indica que se entiende por alimentos a todo aquellos que tiene la característica de indispensable para el desarrollo de un ser humano, como el vestido, salud, educación, entre otros, los cuales se han de determinar en concordancia con la situación en la que se encuentren los sujetos obligados entre sí; siendo esto así, el problema de los alimentos se remonta a todo un estudio social y legal que no solo ha sido tratado por el legislador; sino, también, por la doctrina.

El derecho a los alimentos es un derecho que tiene el mismo nivel de importancia que el derecho a la vida, por ende, son varios los instrumentos internacionales los que regulan su protección, así el artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, refieren que el derecho a la alimentación, en cooperación con el derecho de vivienda y el de vestido, conforma el derecho a una vida adecuada; por ello, este documento normativo otorga relevancia a este derecho que pretende proteger al ser humano para que no pase hambre. En el mismo sentido de protección, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 12, regula que toda persona tiene derecho a contar con una alimentación adecuada apuntando a alcanzar el nivel más alto en su desarrollo, en todos los aspectos que corresponde (nivel físico, intelectual y emocional) (Jusidman, 2014).

Ahora bien, no debemos dejar de lado el hecho de que, como afirma Mondéjar (2016) todo derecho da pie a una obligación, en este caso, a razón del reconocimiento internacional y estatal que tiene el derecho de alimentos surge una obligación y esto es la obligación de prestar alimentos. Se entiende por obligación alimentaria a aquella constricción que le corresponde a aquel que por mediar un

vínculo con el alimentista deberá proporcionar el pago de una pensión alimenticia para cubrir sus necesidades fundamentales.

Es importante señalar que, los alimentos no solo se otorgan exclusivamente a niños y adolescentes que sean hijos de sus progenitores; ya que, revisando el Código Civil Peruano, encontramos que, el artículo 474, contempla que son 3 los sujetos que pueden solicitar alimentos recíprocamente ante un juez, los cuales son: Los cónyuges (entre sí), los hijos y los padres (entre sí) y, por último, los hermanos (entre sí). En el caso que nos compete, únicamente nos hemos de referir al inciso 2 del artículo en cuestión, en el extremo que refiere a los alimentos solicitados por los padres a sus hijos.

El ordenamiento civil peruano emplea criterios generales para fijar una pensión de alimentos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 481 del Código Civil como son las necesidades del alimentista y la capacidad económica de quien va a proporcionar los alimentos; sin embargo estos mismos criterios de ninguna forma se podrían aplicar por igual en los casos de menores de edad (donde los principios se tienden a flexibilizar por el principio de interés superior del niño) y en los casos de mayores de edad.

De lo dicho se tiene que, la no contemplación de factores adicionales a los establecidos en el artículo 481 ocasionarían que cualquier padre, aunque no haya sido responsable al incumplir con sus obligaciones, pueda solicitar una pensión alimenticia a su favor, lo que generaría un gran injusto y, aunque, a la larga, el juez durante la revisión del caso pueda denegar el pedido del progenitor, dicho expediente contribuiría a el aumento de la carga procesal.

Recordemos que, existe una excesiva carga procesal cuando de procesos de alimentos se trata, así según el Informe emitido por la Defensoría del pueblo (2018) para el año 2016, el distrito judicial de Sullana lidera la carga procesal con un promedio de 4950, seguido por el distrito judicial de Lima con 4417.4 expedientes y el distrito judicial de Piura con 4154.6 expedientes. Entonces, a fin de evitar estas situaciones, lo más factible sería que la normativa civil pueda contemplar una

prohibición taxativa para que los padres desobligados no puedan interponer si quiera una demanda de alimentos contra sus hijos.

Hasta aquí se puede apreciar que existe un evidente vacío legal en lo referente a los alimentos solicitados por los progenitores a sus descendientes, vacío que merece ser saldado a la brevedad, a fin de evitar injusticias; pues, para nada sería correcto que un hijo que con tanto esfuerzo salió adelante, pese a no contar con el sustento familiar, moral o económico de alguno de sus padres, se vea obligado a asistirlo con una pensión de alimentos; sin embargo, se debe considerar que no todas las realidades son las mismas, por lo que existen situaciones en las que independientemente del pasado desobligado del progenitor, las circunstancias actuales, excepcionales, impiden que el hijo pueda negarse a proporcionar una pensión de alimentos; ya que, como hemos dicho en las líneas precedentes, los alimentos son un derecho fundamental; pero, claro está, deben ser proporcionados dentro de los parámetros de justicia.

La incorporación que se pretende se justifica en una necesidad legal, porque, aunque, como bien informa la Defensoría del Pueblo (2018) la mayoría de los beneficiarios de alimentos son los niños y adolescentes con un 90.2%, ello no niega la existencia de procesos donde los progenitores demandaron a sus hijos por alimentos estando dentro del 8.2% del informe emitido por la defensoría del pueblo; pero, al no ser ampliamente abordados da lugar a vacíos legales que pueden llegar a ocasionar un grave nivel de desproporcionalidad y desprotección.

Si bien, una de las características de los alimentos es la reciprocidad, así pues, lo ha establecido el artículo 474 del Código Civil; además, el artículo 481 fija los criterios para los alimentos convirtiéndose estos en los únicos puntos de referencia que puede tomar el juzgador al momento de emitir su pronunciamiento; no obstante, al no existir un criterio unificador aplicable a todos los casos que se encuentren dentro de esta realidad problemática, la interpretación dada por el juez puede tornarse inocua, ello sin mencionar lo que la falta de prohibición representa.

Haciendo una revisión del derecho comparado en Colombia, según afirman los autores Pajoy y García (2018), si bien la normativa colombiana no tiene una

prohibición expresa para los padres desobligados, sí hay una disposición legal que establece en el artículo 425 del Código Civil que “quien debe alimentos no puede pedirlos”, basado en el criterio de reciprocidad que guarda el derecho de alimentos.

Del mismo modo, el artículo 324 del código civil chileno, en su último párrafo prohíbe taxativamente que los padres que hayan abandonado a sus hijos puedan solicitarles a estos últimos el pago de una pensión alimenticia, criterio regulatorio que se basa en la reciprocidad que debe haber en las prestaciones alimentarias (Gómez, 2019).

Situación diferente es la del Perú, donde no solo no hay un extenso tratamiento doctrinal; sino que, tampoco hay un abordaje normativo, remitiendo toda la carga de valoración a lo establecido en el artículo 481, generando que, con ello se cree un amplio margen de discrecionalidad al juez.

Entonces, de lo expuesto se tiene que, el derecho a la alimentación es fundamental, pero, lo que es cierto es que, de ninguna forma se puede considerar el abuso del derecho, por ello, no se puede negar el gran vacío legal que genera los injustos en contra de aquellos hijos que procuraron salir adelante por cuenta propia y el aprovechamiento de padres que teniéndolo todo no pudieron cumplir con sus obligaciones y ahora pretenden obtener una pensión basada en un derecho que nunca respetaron; sin embargo, en razón de no atentar contra alguno de sus derechos es necesario contemplar criterios excepcionales que pueden ser empleados como puntos de valoración.

A modo de conclusión se indica que, conforme a la teoría del análisis económico del derecho sobre el estado de necesidad vinculante de cada sujeto de derecho, por su condición de hecho y de derecho, los criterios económicos de los alimentos para un niño y un adulto no son los mismos; sin embargo, las excepcionalidades de la misma, a efectos de no transgredir derechos fundamentales, emplea la justicia de piedad, propia de la filosofía del derecho.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO:

La propuesta que se presenta no acarreará algún gasto para el Estado, por lo que, con su implementación solo se lograrían beneficios que van desde zanjar los vacíos legales existentes en la normativa civil peruana hasta la disminución de la carga procesal en los casos de alimentos.

III. EFECTOS DE LA NUEVA NORMA PROPUESTA:

Con la incorporación del presente proyecto de Ley se obtendrá mayor nivel de equidad y justicia en torno a las decisiones tomadas por los juzgadores al emitir sus fallos, generando con esto mayor confianza en el sistema judicial. Del mismo modo, se logrará que no haya un incremento injustificado en la carga procesal, lo cual ayudará mucho a la celeridad, ya que, como bien se sabe, es en los procesos de alimentos donde concurre mayor carga procesal.

IV. FÓRMULA LEGAL

El congreso de la república ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PROPONE LA INCORPORACION DEL ARTÍCULO 481-A DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO A LOS ALIMENTOS SOLICITADOS POR LOS ASCENDIENTES A SUS DESCENDIENTES.

Artículo único: Incorporación del artículo 481-A al Código Civil.

Incorpórese el artículo 481-A al Código Civil, el mismo que será redactado de la siguiente manera:

“Atendiendo al criterio de proporcionalidad señalado en el artículo 471 del código civil, aquellos ascendientes que, estando en la posibilidad de hacerlo, no cumplieron con el deber de proporcionar alimentos a sus descendientes no podrán demandar a estos últimos por alimentos, salvo que se encuentren inmersos en los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad grave o terminal,
- b) Estado de abandono,

c) Extrema pobreza,

Los cuales deberán ser debidamente acreditados”.

V. DISPOSICIONES FINALES:

ÚNICA. - Deróguense o déjese sin efecto, tal como corresponda, las disposiciones legales y reglamentarias que se contrapongan o limiten la aplicación de lo regulado por la presente ley.

REFERENCIAS

ARTÍCULO CIENTÍFICOS DE REVISTAS EN ESPAÑOL

Ato, M.; López, J. y Benavente, A. (2013). Un sistema de clasificación de los diseños de investigación en psicología. *Anales de Psicología*, 29(3), 1038-1059. <https://dx.doi.org/10.6018/analesps.29.3.178511>

Alarcón, Y. y Gómez, J. (2015). La naturaleza no alimentaria de la porción conyugal o convivencial en Colombia. *Vniversitas*, 64(131), 65–106. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.napc>

Baldino, N. y Romero, D. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(16), 21-60. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i16.461>

Benítez, G. (2018). La relación jurídica civil sobre alimentos: su distinción intraparental y extraparental. *Revista De Ciencias Sociales*, (72). <https://doi.org/10.22370/rcs.2018.72.2180>

Cangas, L.; Salazar, L. y Machado, M. (2021). La amortización en el pago de las pensiones alimenticias en el Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(spe1), 00087. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2995>

Chaparro, P. (2015). Reflexiones en torno a la pensión de alimentos: La irretroactividad de la modificación de una pensión de alimentos. comentario a la STS Núm. 162/2014, de 26 de marzo (RJ 2014,2035). *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (19), 546-661. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000100024&lng=es&tlng=es.

- De la Fuente, R. (2018). Últimas tendencias en derecho de alimentos: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. *Gaceta constitucional*, (125), 45-53. <https://hdl.handle.net/11042/3885>
- Delgado, J. (2021). La investigación científica: Su importancia en la formación de investigadores. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(3), 2385-2386. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i3.476
- García, J. y Sánchez, P. (2020). Diseño teórico de la investigación: instrucciones metodológicas para el desarrollo de propuestas y proyectos de investigación científica. *Información tecnológica*, 31(6), 159-170. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-07642020000600159>
- Gómez, M. (2019). Interpretación jurisprudencial de la obligación alimenticia de los abuelos. *Revista De Ciencias Sociales*, (74). <https://doi.org/10.22370/rcs.2019.74.2290>
- Güitrón, J. (2015). Naturaleza jurídica de los alimentos en México. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (5), 319–352. <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i5.35844>
- Hernández, C. y Carpio, N. (2019). Introducción a los tipos de muestreo. *Alerta, Revista científica Del Instituto Nacional De Salud*, 2(1), 75–79. <https://doi.org/10.5377/alerta.v2i1.7535>
- Jusidman, C. (2014). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud Pública de México*, 56(1), 86-91. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342014000700013
- Larroucau, J. (2020). ¿Se pueden pagar los alimentos con los fondos previsionales en la justicia de familia chilena?. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49), 102. <https://doi.org/10.22187/rfd2020n49a2>

- López, A. (2022). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua. *Revista Multi-Ensayos*, 8(15), 9–20. <https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>
- Molina, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes: La perspectiva de la corte federal argentina y su impacto en el nuevo código civil y comercial. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (20), 76-99. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200004&lng=es&tlng=es
- Mondéjar, I. (2016). La obligación de alimentos y las políticas de la Administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (14). <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6126>
- Moscoso, L. y Díaz, L. (2018). Aspectos éticos de la investigación cualitativa con niños. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 51-67. <https://doi.org/10.18359/rlbi.2955>
- Naula, J., y Pauta, W. (2020). Los alimentos congruos en beneficio del cónyuge y el derecho a la vida digna. *Polo del Conocimiento*, 5(9), 982-1006. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v5i9.1750>
- Novo, M.; Seijó, A. y Arce, R. (2009). Validez del Testimonio: Un Estudio Comparativo de los Criterios Legales y Empíricos. *Anuario de Psicología Jurídica*, 19,5-13. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315025340002>
- Pineda, J.; Lozano, E.; Palos, H. y Sánchez, B. (2020). El derecho humano a la alimentación: factor sustentable para la salvaguarda de la salud en la población mexicana. *Revista Cubana de Alimentación y Nutrición*, 30(2), 8. <http://www.revalnutricion.sld.cu/index.php/rcan/article/view/1051>

- Prieto, B. (2018). El uso de los métodos deductivo e inductivo para aumentar la eficiencia del procesamiento de adquisición de evidencias digitales. *Cuadernos De Contabilidad*, 18(46). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.cc18-46.umdi>
- Ramírez, B. (2019). Género, alimentos y derechos: revisión del estado de la cuestión y análisis crítico. *IUS ET VERITAS*, (59), 180-206. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.012>
- Ramírez, J. (2019). El rostro humano de las pensiones alimentarias: su influencia en el proyecto de vida. *Revista de Ciencias Sociales*, 164(2), 48-68. <https://doi.org/10.15517/rcs.v0i164.38517>
- Restrepo, O. (2014). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, 12(24). <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/583>
- Rivas, S. (2020). Los estudios exitosos como presupuesto del derecho a los alimentos de los hijos solteros mayores de edad. *Persona Y Familia*, (9), 195–220. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2358>
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Vargas, M. y Pérez, P. (2021). Pensiones de alimentos: Algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. *Revista De Derecho Universidad De Concepción*, 89(250), 219-258. <https://doi.org/10.29393/RD250-6PAMP20006>
- Vinelli, R. y Sifuentes, A. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia

familiar? *IUS ET VERITAS*, (58), 56-67.
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.003>

Vargas, P. (2021). Audiencia especial para el control del uso de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas en el proceso civil. *Revista Ciencia y Tecnología*, 14(4), 237-240. <https://doi.org/10.17268/rev.cyt.2021.04.20>

ARTÍCULO CIENTÍFICOS DE REVISTAS EN OTRO IDIOMA.

Artemyeva, Y. & Sergeeva, V. (2019). Problems of Determining Child Support Obligations in Russian and American. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 24(1), 429-439.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/utopia/article/view/29980>

E., Comiskey, C., & Dempsey, O. (2016). Importance and use of correlational research. *Nurse researcher*, 23(6), 20–25.
<https://doi.org/10.7748/nr.2016.e1382>

Galdino, K.; Kutz, A.; Andrade, B.; Hernandez, M.; Andrews, L. & Kauffmann, G. (2017). Relationship between the quality of life and food consumption of teachers from private network. *Revista de Pesquisa Cuidado é Fundamental Online*, 9 (4), 962-970. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=505754110011>

Hernández, W. (2015). Law versus common sense and stereotypes: Child support trials in high and low classes in Peru. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7(1), 29-58.
<http://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/viewFile/559/700>

Herrera, M. & Lathrop, F. (2017). Parent-child Relationships in Latin-American Legislation. *Rev. Derecho Privado* (32), 143-173.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06>.

Munojiddinov, A. (2021). The Concept, Content, Specifics Of Alimony And Some Issues Of Liability For Non-Performance Of Alimony Obligations. *The*

American Journal of Political Science Law and Criminology, (5), 31-42. DOI: 10.37547/tajpslc/Volume03Issue03-06

Neuman, N.; Eli, K. & Nowicka, P. (2019) Feeding the extended family: gender, generation, and socioeconomic disadvantage in food provision to children, *Food, Culture & Society*, 22:1, 45-62. <https://doi.org/10.1080/15528014.2018.1547066>

TESIS Y OTROS

Chanamé, M. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del Artículo 481 del Código Civil* (Tesis para obtener el grado de Título profesional de Abogada). Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/4670>

Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* (Tesis para optar el Título de Abogado). Universidad Ricardo Palma, Lima. <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129>

Defensoría del Pueblo (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Espinoza, A. (2019). *La regulación de los alimentos congruos en el artículo 481 del código civil peruano* (Tesis para obtener el grado de Título profesional de Abogada). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4965>

EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01

EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01

EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01

Gaitán, A. (2015). *La obligación de alimentos* (Tesis para optar el Título de Abogada). Universidad de Almería, Almería, España. <http://hdl.handle.net/10835/3526>

Mendoza, F. (2021). *Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la pensión de alimentos* (Tesis por obtener el Título profesional de Abogado). Universidad César Vallejo, Chiclayo, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/85581>

Pajoy, J. y García, M. (2018). *Exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes en Colombia* (Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho de Familia). Universidad La Gran Colombia, Colombia. <http://hdl.handle.net/11396/4561>

Palomino, M. y Trinidad, E. (2020). *Modificatoria del artículo N° 481 del Código Civil y las sentencias judiciales emitidas por los juzgados de paz letrado* (Tesis para obtener el grado de Título profesional de Abogado). Universidad Peruana de los Andes, Huancayo, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3372>

Proaño, C. (2021). *Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín* (Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas con mención en Derecho Civil y Comercial). Universidad Peruana Los Andes, Huancayo, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/2618>

Reategui, G y Feijóo, L. (2019). *Necesidad de establecer una pensión alimenticia digna para el adulto mayor como garantía a su derecho del buen vivir* (Tesis previa a la obtención del grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada). Universidad Nacional de Loja, Ecuador. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/22121>

Sánchez, E. (2017). *El derecho de alimentos de niños, niñas y adolescentes y los derechos de las personas con enfermedades catastróficas* (Proyecto de Graduación previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador). Universidad Técnica de Ambato, Ecuador. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/26645>

Serquén, J. (2020). *Sanción civil al demandado por pensión de alimentos por el ocultamiento de su real situación económica* (Tesis para obtener el Título profesional de Abogado). Universidad César Vallejo, Pimentel, Chiclayo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/55836>

Serrano, B. (2021). *La pensión alimenticia entre ex cónyuges y el posible ejercicio abusivo de derecho en su actual regulación del código civil* (Tesis para optar por el Título profesional de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4116>

ANEXOS

ANEXO 1: Tabla de matriz de operacionalización de variables

VARIABLES DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<p>Variable independiente: Criterios legales</p>	<p>Los criterios legales se consideran como aquellos valores mínimos considerados para la interpretación y/o aplicación de una norma. (Novo et al., 2009).</p>	<p>Los criterios legales son puntos valorativos y observacionales establecidos por el legislador, para que el operador de justicia pueda resolver de una manera más justa</p>	<p>Salud como criterio para solicitar alimentos</p> <p>Desamparo como criterio para solicitar alimentos</p> <p>Situación económica como criterio para solicitar alimentos</p>	<p>Enfermedad terminal</p> <p>Estado de abandono</p> <p>Extrema pobreza</p>	<p>Nominal.</p>

<p>Variable dependiente: Obligación alimentista de los hijos a los padres</p>	<p>La obligación alimentaria entre parientes es aquel derecho que les merece a aquellos que estando en estado necesidad pueden solicitar para poder satisfacer sus necesidades fundamentales (Chaparro, 2015)</p>	<p>El deber de alimentos no solo es aplicable a los niños y adolescentes, pues el código civil peruano refiere que existe las obligaciones mutuas tales como las que existen entre padres e hijos.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Normativa</p>	<p>Doctrina extranjera (Pineda et. al (2020), Galdino et al. (2017), Jusidman, 2014), Benítez, G. (2018), Güitrón, 2015), entre otros.</p> <p>Doctrina nacional (De la Fuente (2018), Ramírez (2019), Rivas (2020), Vinelli y Sifuentes (2019).</p> <p>Normativa nacional (Código civil peruano Artículo 474, inc.2)</p> <p>Normativa Extranjera (Artículo 11 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Artículo 12 del Protocolo de San Salvador, Artículo 321 Y 324 del Código Civil Chileno, Artículo 411 y 425 del Código civil colombiano y el Código civil ecuatoriano).</p>	<p>Nominal.</p>
--	---	--	----------------------------------	---	-----------------

			Jurisprudencia	EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01 y EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01	
--	--	--	----------------	--	--

ANEXO 2: Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO DIRIGIDA A ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA

TÍTULO:

**Incorporación de criterios legales para los procesos de alimentos de
descendientes a ascendientes**

INDICACIONES: Estimado encuestado (a), el presente instrumento de recolección de datos, que emplea la técnica de la encuesta, busca recoger su opinión en referencia al tema: Incorporación de criterios legales para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes; con ese propósito, le pedimos absolver las interrogantes que se mencionan a continuación, de manera sincera, para ello deberá marcar con un aspa (X) la respuesta elegida.

CONDICIÓN: Abogado

Preguntas:

1. ¿Considera adecuado que el hijo que no haya percibido alimentos, de cualquiera de sus ascendientes, pueda ser demandado por este último por alimentos?

SÍ

NO

2. ¿Considera que la doctrina nacional ha tratado con amplitud el tema respecto a los alimentos proporcionados por los hijos hacia sus padres?

SÍ

NO

3. ¿Considera acertado que países como Colombia y Chile, en su normativa civil, prohíban al progenitor que no haya cumplido con su deber de aportar alimentos interponer una demanda de alimentos en contra de su hijo?

SÍ

NO

4. ¿Considera usted que las necesidades alimentarias de los menores de edad son iguales a las necesidades que tienen los adultos?

SÍ

NO

5. Partiendo de la pregunta anterior ¿Considera idóneo que se apliquen los mismos criterios que se utilizan para fijar alimentos en los casos de menores, en los casos en los que los padres solicitan pensión de alimentos a sus hijos?

SÍ

NO

6. ¿Diría usted que los criterios fijados en el artículo 481 del Código Civil, son suficiente para solucionar los problemas que se originan cuando un padre que no ha cumplido con proporcionarle alimentos a su hijo, solicita a este último una pensión de alimentos para sí mismo?

SÍ

NO

7. ¿Considera que, al igual que la normativa civil chilena y colombiana, en el Perú se debería implementar una disposición legal que prohíba a los padres que no han aportado los alimentos a sus hijos recurrir a la vía judicial para demandar a sus hijos por alimentos?

SÍ

NO

Si su respuesta es negativa, indique el
porqué _____

8. Por el contenido moral y humano que guarda el derecho de alimentos, no se puede negar alimentos a quien lo necesita, por eso surge la pregunta ¿se debe integrar al marco normativo una figura legal que contemple a la salud, desamparo y la situación económica como criterios legales excepcionales en los que aun cuando el progenitor no haya cumplido con su obligación de prestar alimentos a su hijo, pueda demandar a este último por alimentos?

SÍ

NO

SELLO	FIRMA	TELEFONO – EMAIL

ANEXO 3: CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado:

“Incorporación de criterios legales para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes”

Usando el MÉTODO DE KUDER RICHARDSON por ser 8 ítems en escala dicotómica, la cual se adjunta en **Anexos** el cálculo mediante la fórmula e interpretación

Para la interpretación del coeficiente del coeficiente Kuder Richarson se está tomando la siguiente escala de la Dra. Yolanda Soria Pérez (**ver figura1**)

Coeficiente de Correlación Magnitud	
0,70 a 1,00	Muy fuerte
0,50 a 0,69	Sustancial
0,30 a 0,49	Moderada
0,10 a 0,29	Baja
0,01 a 0,09	Despreciable

Fuente: <https://slideplayer.es/slide/14723231/>

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

Formula del coeficiente Kuder Richarson

$$\text{Confiabilidad KR} = \left(\frac{k}{k-1}\right) \left(1 - \frac{\sum p_i q_i}{S_x^2}\right)$$

Donde:

K=Número de ítems del instrumento

Spq= Sumatoria de la varianza del ítem i

S_T^2 = Varianza total

P= TRC/n = Total de respuestas correctas entre el número de sujetos

Q= 1-p

Aplicando la formula nos da el coeficiente mostrado en la tabla 1

Tabla 1

“Resultado obtenido al aplicar la fórmula del coeficiente Kudder Richardson al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 26 abogados”.

KR20	ítems
0.63	8

Fuente: SPSS

➤ Interpretación

Mediante la solución de la formula y el programa SPSS, el coeficiente de confiabilidad que se obtuvo **fue de 0.64**, según la Dra. Yolanda Soria este coeficiente es **Sustancial**. Lo cual quiere decir que los resultados del instrumento son fieles a la realidad en favor de la investigación en un 64%, por lo que se corrobora entonces que se utilizaron encuestas originales.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.



.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 2

“Base de datos en Excel tras aplicar los Cálculos para el coeficiente Kuder Richradson (KR20)”

Individuos	PREGUNTAS							
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	0	0	0	1	1	1	0	0
3	1	1	0	1	1	1	1	0
4	1	1	1	1	1	1	0	0
5	1	1	0	1	1	1	0	1
6	1	0	1	0	0	0	0	0
7	1	1	0	1	0	1	0	0
8	0	0	1	0	1	1	1	0
9	1	1	0	1	1	1	0	1
10	0	0	0	0	1	1	0	0
11	1	1	1	1	1	1	0	0
12	1	1	0	1	1	1	0	1
13	0	0	0	0	0	1	0	0
14	1	1	1	1	1	1	1	0
15	1	1	0	1	1	1	0	0
16	1	1	0	1	1	1	0	1
17	1	1	1	1	1	1	0	0
18	1	1	0	1	1	1	0	0
19	1	1	0	1	1	1	0	1
20	1	1	0	1	1	1	0	0
21	1	0	0	0	0	0	0	0
22	0	0	1	0	0	0	1	1
23	1	1	0	1	1	1	0	1
24	0	1	1	0	0	0	1	1
25	1	1	0	0	0	1	0	0
26	1	1	0	1	1	1	1	0

Fuente: Excel2017

Totales	20	19	9	18	19	22	7	9
p	0.769	0.731	0.346	0.692	0.731	0.846	0.269	0.346
q	0.231	0.269	0.654	0.308	0.269	0.154	0.731	0.654
 p*q 	0.178	0.197	0.226	0.213	0.197	0.130	0.197	0.226
Sum p*q	1.564							
σ^2	3.48461538							



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

ANEXO 4: JURISPRUDENCIAS

EXPEDIENTE : **02494-2013-0-1706-JP-FC-01**
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : MAGALI JACQUELINE SOTO BARDALES
ESPECIALISTA : LEOPOLDO REYES ZEÑA
DEMANDADO : VENTURA CORDOVA, ALICIA ELVIRA
VENTURA CORDOVA, DALILA ADELAIDA
VENTURA PUYEN, ELMER
VENTURA CORDOVA, GAMALIEL
VENTURA CORDOVA, MARCOS ANTONIO
DEMANDANTE : VENTURA ALARCO, JOSE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Chiclayo, tres de julio

Del dos mil quince. -

VISTA: La presente causa de familia seguida por **JOSE VENTURA ALARCO** sobre alimentos, en la vía asignada al proceso sumarísimo; y siendo su estado el de emitir sentencia, se expide la misma en los siguientes términos:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

& Actividad Procesal

Mediante escrito que obra a fojas trece a quince, don JOSÈ VENTURA ALARCO acude a este Órgano Jurisdiccional en nombre propio, interponiendo demanda de pensión alimenticia en contra de sus hijos: ALICIA ELVIRA VENTURA CORDOVA, DALILA ADELAIDA VENTURA CORDOVA, ELMER VENTURA PUYEN, GAMALIEL VENTURA CORDOVA y MARCOS ANTONIO VENTURA CORDOVA.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

A través de la resolución número uno de fecha seis de agosto del año dos mil trece, obrante a fojas dieciséis, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, así mismo en la referida resolución se tienen por ofrecidos los medios probatorios propuestos y se corre traslado de la demanda a los demandados.

Mediante escrito de folios cuarenta y seis, el demandante desiste de su pretensión de alimentos respecto de su hijo Elmer Ventura Puyèn. Por lo que en mérito a ello y previamente de verificar que todos los demás demandados se encuentran debidamente notificados, mediante resolución seis de folios sesenta y ocho, se resolvió declarar rebeldes a los comendados: Alicia Elvira, Dalila Adelaida, Gamaliel y Marcos Antonio Ventura Cordova, y se aprobó el desistimiento del proceso respecto del demandado Elmer Ventura Puyèn; fijándose fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia única.

La Audiencia Única se realizó en los términos que aparecen en el acta que obra a folios ochenta y nueve y noventa, con la presencia de ambas partes procesales, en la que se tiene por saneado el proceso, se señalan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios ofrecidos, se recepcionan los alegatos de la parte demandante y finalmente se comunica que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

Por lo que, corresponde al estado del proceso emitir pronunciamiento respecto al fondo de la controversia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Conforme acta de audiencia única, de folios ochenta y nueve y noventa, se han fijado como puntos controvertidos: **1)** Determinar si existe obligación legal de los codemandados para que acudan con una pensión de alimentos al demandante; **2)** Determinar las necesidades alimenticias del demandante; **3)** Determinar las posibilidades económicas de los codemandados; **4)** Determinar el monto dinerario que correspondería fijar como pensión de alimentos a favor del demandante.

Por lo que, siendo ello así, y haciendo efectivo el principio de congruencia procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, corresponde emitir pronunciamiento



respecto de cada uno de los puntos controvertidos antes fijados, sobre los cuales además versará el análisis probatorio y fundamentación fáctica y jurídica que sustente la decisión final.

SEGUNDO: Previamente a evaluar cada uno de los puntos controvertidos, resulta indispensable indicar que **los alimentos** constituyen un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza humana; encontrándose destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que persigue, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita.

TERCERO: Así mismo, se debe indicar que conforme al primer párrafo del artículo 472° del Código Civil, se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, asistencia psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. Los mismos que se regulan por el Juez, conforme lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil, teniendo en cuenta las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor y no siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

CUARTO: EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

En lo que respecta a **si existe obligación legal de los codemandados de acudir con una pensión de alimentos al acreedor alimentista**. Con las actas de nacimiento que en copia certificada obran de folios tres a seis, se acredita de forma indubitable el vínculo paterno – filial existente entre los codemandados: Alicia Elvira, Dalila Adelaida, Gamaliel y Marcos Antonio Ventura Cordova y el demandante José Ventura Alarco quien los ha reconocido como hijos; por lo que, dichos codemandados se encuentran en la obligación de proveer a su sostenimiento, conforme lo prescribe el artículo 474°-inciso 2°- del Código Civil “*se deben alimentos recíprocamente los descendientes y ascendientes*”.

QUINTO: EN RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

Respecto a **determinar las necesidades alimenticias del demandante**. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad perteneciente al demandante



Josè Ventura Alarco que obra a folios dos, se acredita que el mismo cuenta a la fecha con 86 años de edad, por lo que estando a su avanzada edad biológica se presume razonablemente que a la actualidad al no contar con condiciones psico-física no desempeña actividad laboral alguna que le origine ingresos para subvenir por sus propios medios a la satisfacción de sus necesidades, más aún si por su propia etapa de adulto mayor la sociedad no le provee de las facilidades para insertarse en el campo laboral; consecuentemente sus parientes más cercanos - como son sus hijos, hoy demandados- están en la obligación de acudirlo en su subsistencia otorgándole una pensión de alimentos conforme lo prescribe el artículo 474°-inciso 2°- del Código Civil “*se deben alimentos recíprocamente los descendientes y ascendientes*”, a efectos de subvencionar sus necesidades primarias de alimentación, habitación, vestido y asistencia médica.

SEXTO: EN RELACIÓN TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.

Respecto a **determinar las posibilidades económicas de los codemandados**. Si bien el demandante en su escrito postulatorio de demanda argumenta que “*todos los codemandados cuentan con profesión (...), además tienen negocio propio de venta de aceitunas*; sin embargo, transgrediendo su deber de acreditar los hechos que alega, conforme lo expuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil¹, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo que alega.

No obstante dicha falta de acreditación no determina de manera categórica la falsedad de las afirmaciones realizadas por el demandante, más aún si los codemandados han sido debidamente notificados con el escrito de demanda tomando conocimiento oportuno del presente proceso instaurado en su contra por ende también de los argumentos expuestos por el demandante, no habiendo expuesto argumento alguno de contradicción a los fundamentos fácticos que respaldan el escrito postulatorio al no haber absuelto la demanda; por lo cual se los declaró rebeldes situación que de acuerdo con el artículo 461° del Código Civil Adjetivo, causa presunción legal relativa sobre la veracidad de los hechos expuestos en la demanda; presunción que la Juzgadora hace suya. A ello se debe agregar que, si bien los ingresos económicos del demandado no se encuentran suficientemente acreditados, ello no requiere de una investigación rigurosa conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil.

¹ Art. 196° del Código Procesal Civil “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”



Concluyéndose por ello, que los ingresos económicos que percibieran los codemandados como profesionales y vendedores de aceituna *-fijado por presunción legal-*, les corresponde utilizarlos para cubrir sus obligaciones familiares y personales. Siendo que respecto de sus obligaciones familiares no se acreditado en autos que los codemandados tengan otras cargas familiares que asistir, además de la constituida a favor de su señor padre; y en relación a sus obligaciones personales, se tiene que se presumen tan sólo las personalísimas de alimentación, salud y vestido, por no haberse igualmente presentado medio probatorio oportuno e idóneo que acredite que los codemandados asumen otras de distinta naturaleza.

Entonces teniendo en cuenta la fuente de los ingresos económicos de los codemandados fijada por presunción legal, y sus solas obligaciones personalísimas, se concluye que las posibilidades económicas de los codemandados serían las suficientes a efectos de otorgar una pensión alimenticia razonable y digna a su señor padre José Ventura Alarco.

SÈTIMO.- EN RELACIÒN AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Por lo que estando a las evaluadas necesidades del acreedor alimentista Señor José Ventura Alarco y las posibilidades económicas de los codemandados; la Juzgadora considera fijar prudencial y razonablemente la pensión alimenticia a favor del beneficiario alimentista en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, monto que cancelarán los codemandados Alicia Elvira, Dalila Adelaida, Gamaliel y Marcos Antonio Ventura Cordova en la suma de CIENTO SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES cada uno.

OCTAVO.- Finalmente, se debe indicar que por mandato legal, el actor está exonerado del pago de tasas judiciales por lo que, es del caso exonerar a los codemandados el pago de costas. Además resulta prudente y equitativo exonerar de la condena de costos al demandado, por la naturaleza especial de los alimentos que va a prestar y por el hecho de no agudizar la relación paterno – familiar la cual se colige no es de las mejores.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú. Artículos 119°, 120°, 121°, 200° del Código Procesal Civil; 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial [decreto supremo N° 017-93-JUS]; apreciando hechos y pruebas y administrando justicia A NOMBRE DE LA NACIÓN, **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda, interpuesta por



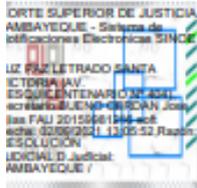
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

JOSE VENTURA ALARCO, contra sus hijos: ALICIA ELVIRA, DALILA ADELAIDA, GAMALIEL Y MARCOS ANTONIO VENTURA CORDOVA, sobre ALIMENTOS seguida en la vía procedimental asignada al proceso SUMARÍSIMO. En consecuencia, ORDENO:

- 1) Fijar como pensión de alimentos a favor del demandante José Ventura Alarco la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES**, monto que cancelarán los codemandados Alicia Elvira, Dalila Adelaida, Gamaliel y Marcos Antonio Ventura Cordova en la suma de CIENTO SESENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES cada uno. Pensión que empezará a regir desde el día siguiente de notificada la demanda.
- 2) Monto que en mérito a lo señalado en el artículo 566° del Código Procesal Civil, deberá ser depositado por los codemandados en una cuenta de ahorros del Banco de la Nación que será aperturada a nombre de la demandante, la cual servirá **exclusivamente** para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada, con tal fin **OFICIESE** en su oportunidad a dicha institución financiera para los fines expuestos.
- 3) **COMUNÍQUESE** a las partes procesales, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de deudores alimentarios morosos, en el que se registrará a los obligados que adeuden tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencia judicial consentida o ejecutoriada, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada.
- 4) **EXONÉRESE** a los codemandados del pago de las COSTAS Y COSTOS del proceso.

NOTIFICÁNDOSE a quienes corresponda y con las formalidades de ley.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo
Sede Santa Victoria

Expediente N° : 01510-2021-0-1706-JP-FC-01
Demandante : Nelly Elizabeth Saldaña Flores
Demandado : Roberto Christian Castañeda Saldaña
Materia : Alimentos
Juez : Ana Sofía Pérez Santa Cruz
Especialista : José Elías Bueno Cerdán

SENTENCIA

Resolución número: Tres.
Chiclayo, dos de setiembre
del dos mil veintiuno.-

VISTOS; puestos los autos a Despacho para sentenciar; y **CONSIDERANDO:**

Antecedentes

1. Demanda. - Fundamentos de hecho y de derecho.

- 1.1. La demandante Nelly Elizabeth Saldaña Flores, por escrito de folios cuatro a siete, presentado el ocho de abril del dos mil veintiuno, por derecho propio en su calidad de madre del demandado, solicita otorgamiento de pensión de alimentos mensual y adelantada en el equivalente al 60% de los ingresos del demandado.-
- 1.2. Manifiesta que: (i) es madre del demandado y tiene 56 años, (ii) tiene necesidades que deben ser cubiertas por el demandado, (iii) el demandado es PNP.-
- 1.3. Sustenta su pretensión en los artículos 472°, 481° y 479° del Código Civil.-

2. Declaración de rebeldía.-

- 2.1. El artículo 458° del Código Procesal Civil establece que si transcurre el plazo para contestar la demanda sin que el emplazado conteste la misma a pesar de encontrarse válidamente notificado, éste será declarado rebelde; condición que según lo señalado por el artículo 461° del mismo cuerpo de leyes, causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, siendo que en estos casos se invierte la carga de la prueba a favor del beneficiario con dicha presunción, para lo cual debe acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, tal como lo indica el artículo 279° del mencionado Código.-

2.2. Conforme a la resolución número dos de fecha dos de setiembre del dos mil veintiuno, se declaró rebelde al demandado, por no haber contestado la demanda a pesar de estar válidamente notificado conforme puede advertirse del aviso y la cédula de folios quince vuelta a quince.-

3. Audiencia Única. -

Mediante acta de fecha dos de setiembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia única con la presencia de la parte demandante y no se fijó puntos controvertidos debido a que la parte demandada no contestó la demanda.-

Se admitió y actuó los medios probatorios de parte -demandante- y al no existir medios probatorios pendientes de actuación se dispuso poner los autos a Despacho para expedir la presente sentencia, precisando que los medios probatorios son valorados en forma conjunta y que se expresan en la presente sentencia únicamente aquéllos cuyas valoraciones son determinantes para la decisión, conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil.-

Argumentos de la decisión

Supuesto normativo

PRIMERO.- 1] Por el derecho de acción, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme al artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **2]** El primer párrafo del artículo 473° del Código Civil, establece que "el mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas". **3]** Asimismo, el artículo 472° del Código Civil dispone que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.-

SEGUNDO.- 1] Por lo tanto, al momento de establecer la pensión de alimentos, resulta relevante determinar: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo; y c) la existencia de la norma legal que señala la obligación alimentaria. **2]** Correspondiendo expedir la presente sentencia, en atención a que el demandado se allanó a la pretensión, conforme lo dispone el artículo 333° del Código Procesal Civil.-

Estado de necesidad de la demandante [calidad de madre]

TERCERO.- 1] Tratándose de alimentos a favor de la demandante en su condición de madre, la actividad probatoria girará en torno a determinar el estado de necesidad en el que se encuentra y a determinar las posibilidades económicas del obligado; al efecto se tiene suficientemente acreditado el vínculo filial de la recurrente con el demandado con el acta de nacimiento [folios dos] y por tanto la obligación de éste de prestar los alimentos solicitados se encuentra sujeta a **determinar si ésta no puede atender a su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas**. **2]** De la verificación de la Ficha RENIEC [aplicativo del SIJ] de la demandante [pues la copia del DNI obrante a folios uno es ilegible], se tiene que nació el quince de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, por lo que, en la actualidad cuenta con cincuenta y seis años de edad.-

CUARTO.- 1] Por lo tanto, la actividad probatoria girará en torno a determinar el estado de necesidad de la demandante, entendiéndose éste que no pueda atender a su propia subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas a la fecha de presentación de la demanda [conforme lo establece el artículo 8° del Código Procesal Civil]; **2]** En este sentido, la obligación de prestar alimentos está supeditado a determinar que la demandante no puede atender a su propia subsistencia, ya que la imposición no puede ser

de ningún modo automática, ya que nos encontramos ante un proceso de dos personas mayores de edad -a diferencia de lo que ocurre en el caso de los menores donde su propia indefensión hace presumir su estado de necesidad-, y por tanto, en el presente caso, el estado de necesidad debe probarse, no puede presumirse.-

QUINTO.- 1] Así entonces, de la revisión de lo actuado, se aprecia que la demandante fundamenta su pedido únicamente en su condición de madre; sin adjuntar medio probatorio alguno que acredite que se encuentra incapacitada físicamente para realizar actividad económica alguna. 2] En conclusión, la hoy demandante no ha acreditado con medio probatorio idóneo, la existencia de circunstancias que atenten contra su propia subsistencia, por padecer de alguna incapacidad física o mental; lo que permite corroborar que la hoy demandante se encuentra en total capacidad física para desempeñar actividad económica y así poder proveerse de sus propios recursos para satisfacer sus propias necesidades.-

SEXTO.- 1] Por lo tanto, al no haber acreditado su estado de necesidad y en atención a lo prescrito por el artículo 196° del Código Procesal Civil respecto a la carga de la prueba, es que la pretensión solicitada a su favor no resulta amparable. 2] Estando a lo anteriormente expuesto, carece de sentido pronunciarse sobre las condiciones económicas del demandado para con la demandante; debiendo declararse infundada la pretensión de alimentos a favor de la demandante en su calidad de madre del demandado.-

Parte resolutive:

Por los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, de conformidad con la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Jueza del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, resuelve:

[1] INFUNDADA la demanda planteada por **NELLY ELIZABETH SALDAÑA FLORES** sobre **ALIMENTOS** a su favor en su calidad de madre del demandado, contra **ROBERTO CRHISTIAN CASTAÑEDA SALDAÑA**.-

[2] Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el expediente por secretaria y devuélvanse los anexos. **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia únicamente en las respectivas casillas electrónicas, surtiendo el mismo efecto legal que la notificación por cédula, disposición que será aplicada excepcionalmente mientras se mantenga el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, ello basado en el Principio de solidaridad que prevalece en una situación como ésta.-



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, YAIPEN TORRES JORGE JOSE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis Completa titulada: "Incorporación de criterios legales para los procesos de alimentos de descendientes a ascendientes", cuyos autores son IDROGO VASQUEZ YESICA MARLIT, CHAVEZ GUEVARA ELIANA ANTONELA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 16 de Noviembre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
YAIPEN TORRES JORGE JOSE DNI: 42735937 ORCID: 0000-0003-3414-0928	Firmado electrónicamente por: JYAIPENT el 16-11- 2022 18:20:37

Código documento Trilce: TRI - 0442497